



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

31 de mayo de 2024

Núm. 10-3

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000010 Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 2

Texto que se propone:

Artículo 8. *Equipo investigador.*

1. Las investigaciones técnicas de seguridad serán realizadas por personal funcionario **o técnicos y profesionales acreditados por su formación y trayectoria en la materia** que ostentará la condición de investigador técnico.

[...]

### JUSTIFICACIÓN

Los investigadores pueden ser, también, personas con un perfil que se adapte a las circunstancias del accidente o incidente, por ejemplo: técnicos, abogados, psicólogos, médicos. También técnicos de empresas públicas con gran experiencia, sin la necesidad de que sean funcionarios.

### ENMIENDA NÚM. 2

**Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Equipo investigador.*

1. Las investigaciones técnicas de seguridad serán realizadas por personal funcionario que ostentará la condición de investigador técnico.

2. Para cada accidente o incidente que se deba investigar se constituirá un equipo dirigido por un investigador o investigadora encargado, e integrado por el personal investigador y el personal administrativo y técnico preciso para el cumplimiento de los fines de la investigación. **El equipo investigador incorporará un miembro a propuesta del gobierno de la comunidad autónoma donde haya sucedido el accidente o incidente si esta tiene competencias en transportes y seguridad.**

[...]

### JUSTIFICACIÓN

Tienen que existir mecanismos de enlace y coordinación entre la nueva entidad administrativa única de investigación y los gobiernos de las Comunidades Autónomas que tengan competencias en transportes en el caso en el que el accidente se produzca dentro de su territorio des del inicio del procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Inicio del procedimiento.*

[...]

2. El procedimiento de investigación técnica se iniciará de oficio, en el plazo máximo de ~~dos meses~~ **un mes** a contar desde la notificación señalada en el apartado anterior, mediante acuerdo de la Autoridad, sin perjuicio de que se realicen todas las actuaciones preliminares necesarias para el buen desarrollo de la investigación en cuanto se tenga conocimiento del accidente o incidente.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Reducir el plazo a un mes para abrir de oficio un procedimiento de investigación técnica es preferible al plazo de dos meses que prevé el proyecto por los siguientes motivos:

1. El plazo de dos meses es excesivo y supone una pérdida de tiempo innecesaria.
2. Las administraciones deben intentar, siempre que sea posible, reducir los plazos y mejorar la eficiencia de sus procesos.
3. Hay muchos actores individuales y colectivos que restaran pendientes del resultado de las investigaciones, la agilidad en los procedimientos tiene que ofrecer los resultados cuanto antes mejor y dar la información y las explicaciones a los afectados.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Junts  
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Colaboración con otras instituciones en el marco de las investigaciones técnicas.*

1. La investigación técnica de accidentes e incidentes será independiente de cualquier otro procedimiento administrativo, judicial o parlamentario que se abra en relación con el suceso investigado **y el personal de la autoridad implicado en la**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 4

**investigación no podrá formar parte de otros equipos, grupos o ámbitos de investigación del incidente salvo acuerdo explícito de la autoridad.**

2. Con la finalidad de que los distintos procedimientos se desarrollen eficazmente, la Autoridad mantendrá las debidas relaciones de colaboración con las eventuales instituciones con competencias relacionadas con el accidente o incidente objeto de una investigación técnica.

### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende reforzar la necesaria independencia del procedimiento de la agencia.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Colaboración con otras instituciones en el marco de las investigaciones técnicas.*

1. La investigación técnica de accidentes e incidentes será independiente de cualquier otro procedimiento administrativo, judicial o parlamentario que se abra en relación con el suceso investigado.

2. Con la finalidad de que los distintos procedimientos se desarrollen eficazmente, la Autoridad mantendrá las debidas relaciones de colaboración con las eventuales instituciones con competencias relacionadas con el accidente o incidente objeto de una investigación técnica.

**En el caso de que un accidente o incidente se investigue en el ámbito de una comunidad autónoma con competencias en transportes se establecerá desde el inicio del procedimiento un mecanismo permanente de enlace y coordinación entre la autoridad y el departamento de transportes de la CC.AA correspondiente a los efectos de compartir y reportar el estado de la investigación.**

### JUSTIFICACIÓN

Tienen que existir mecanismos de enlace y coordinación entre la nueva entidad administrativa única de investigación y los gobiernos de las Comunidades Autónomas que tengan competencias en transportes en el caso en el que el accidente se produzca dentro de su territorio des del inicio del procedimiento.

A la Mesa de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 6

#### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional quinta. *Investigación técnica de accidentes e incidentes en servicios y ámbitos propios de las Comunidades Autónomas.*

En el supuesto de accidentes e incidentes en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil producidos en servicios de transporte gestionados por las comunidades autónomas o acaecidos en infraestructuras de titularidad autonómica, la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil (A.A.I.) atenderá la solicitud de investigación que en su caso le formule la comunidad autónoma titular del servicio afectado o de la infraestructura en la que el accidente o el incidente se haya producido.

#### JUSTIFICACIÓN

Mediante la redacción de esta nueva disposición adicional se pretende plasmar en el texto del proyecto de ley el reconocimiento implícito de la competencia autonómica para el desempeño de la función de investigación y, por consiguiente, delimitar el campo de actuación de esta Autoridad Administrativa Independiente Estatal, contemplando el expreso requerimiento a este organismo de prestar su colaboración ante la solicitud de investigación que eventualmente pueda realizar la correspondiente comunidad autónoma.

A la Mesa de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 6

### ENMIENDA NÚM. 7

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación

Texto que se propone:

«Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación ~~civil~~.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«1. Se crea la “Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación ~~civil~~” (en adelante, la Autoridad) como Autoridad Administrativa Independiente de ámbito **de la Administración General del Estado** de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya función es mejorar la seguridad mediante la prevención de futuros accidentes e incidentes mediante la realización de las oportunas investigaciones técnicas a fin de determinar sus causas y establecer las medidas correctivas que resulten pertinentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es relevante remarcar el ámbito de actuación se ciñe a las competencias y capacidad de actuación de la Administración General del Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 7

### ENMIENDA NÚM. 9

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sexto con el siguiente redactado:

«6. El Estatuto orgánico de la Autoridad **será elaborado por el Consejo de la propia Autoridad y aprobado posteriormente por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones competentes del Congreso y del Senado antes de su publicación y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.»**

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de enmienda proviene de la actual redacción de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear. El Consejo de Seguridad Nuclear depende de las Cortes y, ni de manera organizativa, ni jerárquica, ni financiera, depende del Ministerio administrador de las competencias que gestiona. La nueva Autoridad debe seguir el mismo camino para cumplir con los principios que pretende su creación.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

«1. La investigación técnica de los accidentes e incidentes en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación ~~en el~~ en el ámbito de competencias de **la Administración General del Estado** se regirá por lo dispuesto en esta ley, en las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es relevante remarcar el ámbito de actuación se ciñe a las competencias y capacidad de actuación de la Administración General del Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 8

### ENMIENDA NÚM. 11

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado 2 con el siguiente redactado:

«c) En el caso de accidentes e incidentes en el ámbito de la aviación civil, lo dispuesto en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado segundo con el siguiente redactado:

«c) En el caso de accidentes e incidentes en el ámbito de la aviación civil, lo dispuesto en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE. **Así como a lo dispuesto en el Anexo 13 al Convenio de Chicago de la Organización de Aviación Civil Internacional, del que España es signatario.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una regulación supranacional de aplicación directa en el Estado, dado que fue signatario de dicho convenio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 9

### ENMIENDA NÚM. 13

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra d) del apartado primero con el siguiente redactado:

«d) Las peticiones de los administradores de infraestructuras, de las empresas ferroviarias y de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil **o de las Comunidades Autónomas.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Pese a que la Autoridad se entiende limitada a las actuaciones propias de la Administración General del Estado es importante que esta esté a disposición del conjunto de Administraciones del Estado.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Por accidentes ferroviarios, se entenderán los sucesos repentinos no deseados ni intencionados, o la cadena de sucesos de ese tipo, de consecuencias perjudiciales, tales como colisiones, descarrilamientos, accidentes en pasos a nivel, daños causados a personas por material rodante en movimiento, incendios y otros, **de acuerdo también a la definición de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Es importante asegurar la coherencia entre legislación, además legislación recientemente aprobada y reformada como el caso de la Ley 38/2015.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado tercero con el siguiente redactado:

«3. Se considerarán accidentes graves en el ámbito ferroviario la colisión o descarrilamiento de trenes que cause al menos una víctima mortal o cinco o más heridos graves o grandes daños, que la Autoridad pueda estimar inmediatamente en al menos un total de dos millones de euros, que afecten al material rodante, a la infraestructura o al medio ambiente, y cualquier otro accidente de iguales consecuencias que tenga un efecto evidente en la normativa de seguridad ferroviaria y la gestión de la seguridad, **de acuerdo a lo establecido en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.**»

JUSTIFICACIÓN

Es importante asegurar la coherencia entre legislación, además legislación recientemente aprobada y reformada como el caso de la Ley 38/2015.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cuarto con el siguiente redactado:

«4. Por último, se considerará incidente ferroviario cualquier incidencia, distinta de un accidente o accidente grave, que pueda afectar a la seguridad **y normalidad** de las operaciones ferroviarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que una continua falta de normalidad y constantes incidencias en el servicio ferroviario son un motivo suficiente grave, en lo que a vulneración del derecho a la movilidad de la ciudadanía se refiere, como para considerarlo incidencia a investigar por parte de la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b) del apartado primero con el siguiente redactado:

«b) Se produzcan en el mar territorial o las aguas interiores **del territorio del Estado**, tal como las define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (CNUDM o CONVEMAR), con independencia del pabellón que enarbolan los buques que se vean implicados en el siniestro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado primero con el siguiente redactado:

«c) Afecten a intereses de consideración **del Estado**, con independencia de la localización del siniestro y del pabellón que enarbolan los buques que se vean implicados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 5

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 12

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Cuando un buque de pasaje de transbordo rodado o una nave de pasaje de gran velocidad se vean implicados en un accidente o incidente marítimo, y éste ocurra en el mar territorial o aguas interiores **del Estado**, o, cuando éste se produzca en otras aguas, siendo España el último Estado visitado por el buque, se investigará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.4 de esta ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la letra a) del apartado cuarto.

~~«a) Los accidentes e incidentes marítimos que solo afecten a buques de Estado que presten con carácter exclusivo servicios de carácter no comercial.~~

~~Tampoco aquellos que afecten a buques de guerra y demás adseritos u operados por las Fuerzas Armadas. En caso de que un buque de guerra se viera involucrado en un accidente con buques civiles, la Autoridad actuará conjuntamente con el organismo de la Armada competente para llevar a cabo dicha investigación.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 13

Texto que se propone:

Se modifica en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Accidentes e incidentes de aviación civil*»

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero con el siguiente redactado:

«1. La Autoridad investigará los accidentes e incidentes graves en la aviación ~~civil~~ a que está obligada de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010.

Así mismo, la Autoridad podrá decidir investigar los demás incidentes de aviación civil, ~~así como los accidentes o incidentes graves en otro tipo de aeronaves,~~ producidos en el territorio sobre el que **el Estado** ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a los tratados internacionales y la legislación vigente o, fuera del mismo, cuando una persona de nacionalidad española haya sufrido daños relevantes, en virtud de los acuerdos de cooperación o colaboración que se suscriban al respecto, cuando se considere que de dicha investigación pueden derivarse enseñanzas para la mejora de la seguridad.»

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 14

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado tercero con el siguiente redactado:

~~«3. La Autoridad actuará conjuntamente con la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM) en los accidentes e incidentes graves de la aviación civil en los que se vean involucradas aeronaves o dependencias militares de servicios de tránsito aéreo.»~~

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes. No se entendería diferenciación ante los incidentes o accidentes de aeronaves militares, como si en ellos fuese necesaria transparencia o independencia en su investigación.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Por accidente, incidente e incidente grave de aviación civil, se entenderán los sucesos así definidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE. **El resto de términos a efectos de esta ley quedan definidos en el Anexo, en base al Anexo 13 de la Organización de Aviación Civil Internacional y al Reglamento Europeo 996/2010.»**

### JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley no se explicita, como establece el Anexo 13 de la OACI, las condiciones en las personas que puedan considerarse víctimas. Tampoco se incluye a los profesionales que en el desempeño de sus funciones en un accidente aéreo puedan tener la condición de afectado o víctima.

Existen dos documentos que regulan la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, y por tanto obligan a España. Por un lado, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944). De acuerdo con artículo 37, se elaboró el Anexo 13 Investigación de accidentes e incidentes de aviación, cuya última edición hoy vigente su undécima revisión, que data de julio 2016. El Capítulo 1 Definiciones contiene la lista de definiciones de los términos y expresiones indicados en el resto del documento.

El Artículo 2 del Reglamento de la Unión Europea 996/2010 de 20 de octubre de 2010 sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil contiene igualmente una lista de definiciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Se propone esta enmienda de modificación del apartado primero como subsidiaria a la enmienda anterior.

«1. La investigación de los accidentes e incidentes se llevará a cabo con criterios de máxima transparencia, permitiendo el acceso a la información de las víctimas directamente relacionadas con la investigación de que se trate y de las partes interesadas, oyendo a todas las partes y compartiendo los resultados, sin perjuicio de lo establecido en materia de tratamiento de la información reservada por todas las personas que tengan acceso a la misma, en los términos previstos en esta ley. Para ello se llevarán a cabo las sesiones informativas que se consideren necesarias. **También en aquellas investigaciones que se realicen conjuntamente con los organismos competentes del Ministerio de Defensa. En cualquier caso, estos organismos competentes del Ministerio de Defensa actuarán bajo el control de la Autoridad.»**

JUSTIFICACIÓN

La máxima transparencia y el acceso a la información del accidente o incidente se tiene que garantizar en todo tipo de investigación que desarrolle la Autoridad. Sea de forma coordinada con otros organismos o sea una investigación única de la propia Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado segundo:

~~«2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad podrá, mediante resolución motivada, limitar o denegar el acceso de todos o alguno de los interesados en la investigación a la información relativa a la misma. En todo caso, la Autoridad tendrá en cuenta las necesidades de las víctimas directamente relacionadas con la investigación técnica de que se trate y las de sus familiares y los mantendrá informados de los avances de la investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley.»~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 16

### JUSTIFICACIÓN

La máxima transparencia y el acceso a la información del accidente o incidente se tiene que garantizar en todo tipo de investigación que desarrolle la Autoridad. Sea de forma coordinada con otros organismos o sea una investigación única de la propia Autoridad.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el precepto segundo de la letra a) del apartado cuarto con el siguiente redactado:

«2.º **Acceder al inventario inmediato de las pruebas, realizado por el cuerpo policial competente, y asesorar a este sobre la oportunidad** ~~decidir sobre de~~ la retirada de los restos, de forma controlada y custodiada, de instalaciones de infraestructura o piezas, a los efectos del correspondiente examen.»

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la Autoridad no puede sustituir el trabajo realizado por los departamentos policiales. En todo caso hay que garantizar que cada organismo haga su trabajo sin injerencias y la Autoridad pueda ejercer un papel de auditoría externa independiente.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el precepto tercero de la letra a) del apartado cuarto con el siguiente redactado:

«3.º Acceder, **sin perjuicio de las competencias y actuaciones propias de la policía judicial**, a los equipos de registro y grabación a bordo y a su contenido, con posibilidad de utilizarlos, así como al registro de grabación de las comunicaciones en estaciones de transporte de viajeros, terminales de transporte de mercancías y centros de control de tráfico, en su caso, y al registro del funcionamiento del sistema de señalización y control del tráfico.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 17

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la Autoridad no puede sustituir el trabajo realizado por los departamentos policiales. En todo caso hay que garantizar que cada organismo haga su trabajo sin injerencias y la Autoridad pueda ejercer un papel de auditoría externa independiente.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el precepto segundo de la letra b) del apartado cuarto con el siguiente redactado:

«2.º **Acceder** al inventario inmediato de las pruebas y **obtener información, del cuerpo policial competente, respecto** la búsqueda y retirada controladas de los restos de naufragio, objetos a la deriva u otros componentes y sustancias a efectos de examen o de análisis.»

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la Autoridad no puede sustituir el trabajo realizado por los departamentos policiales. En todo caso hay que garantizar que cada organismo haga su trabajo sin injerencias y la Autoridad pueda ejercer un papel de auditoría externa independiente.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el precepto sexto de la letra b) del apartado cuarto con el siguiente redactado:

«6.º **Gozar de** libre acceso a los resultados del examen de las personas implicadas en las operaciones de un buque o de cualquier otra persona pertinente, así como a los resultados de las pruebas que se realicen con muestras procedentes de dichas personas.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 18

### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la Autoridad no puede sustituir el trabajo realizado por los departamentos policiales. En todo caso hay que garantizar que cada organismo haga su trabajo sin injerencias y la Autoridad pueda ejercer un papel de auditoría externa independiente.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el precepto octavo de la letra b) del apartado cuarto con el siguiente redactado:

«8.º Obtener los expedientes de los reconocimientos y todos los datos pertinentes que obren en poder del Estado del pabellón, los propietarios de buques, las sociedades de clasificación o cualquier otra parte interesada, siempre y cuando las partes en cuestión o sus representantes estén establecidas en **el Estado.**»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quinto con el siguiente redactado:

«5. El personal investigador podrá requerir la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como de las policías autonómicas y locales, **de acuerdo con las competencias de cada cuerpo en cada uno de los territorios**, para garantizar el ejercicio de sus funciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar la máxima eficiencia y eficacia en la gestión, sobre todo de estas situaciones. Por este motivo, es imprescindible evitar errores interpretativos que puedan dar lugar a contactar, por parte de la Autoridad, con cuerpos policiales que no tienen las competencias correspondientes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 19

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado primero con el siguiente redactado:

«a) Los accidentes o incidentes ferroviarios serán notificados inmediatamente a la Autoridad **y a los correspondientes organismos de las Comunidades Autónomas** por el administrador de la infraestructura, las empresas ferroviarias que se vieran implicadas y, en su caso, la autoridad responsable de la seguridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de responsabilidad y cortesía institucional entendemos que es necesario informar a los organismos de las Comunidades Autónomas como responsables de su propio territorio.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado primero con el siguiente redactado:

«b) Los accidentes o incidentes marítimos serán notificados de inmediato a la Autoridad **y a los correspondientes organismos de las Comunidades Autónomas** por las autoridades marítimas, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), la autoridad pesquera, las autoridades portuarias, la autoridad de seguridad de las operaciones marinas en materia de hidrocarburos, los responsables de instalaciones marítimas, así como los navieros, propietarios y capitanes de buques, que tengan conocimiento del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de responsabilidad y cortesía institucional entendemos que es necesario informar a los organismos de las Comunidades Autónomas como responsables de su propio territorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final xxxx. *Colaboración con policías autonómicas.*

«Las funciones de colaboración y auxilio que prevé la presente Ley por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto de la Autoridad Independiente Administrativa, de acuerdo con la configuración del título competencial del artículo 149.1.29 CE y su desarrollo por parte de los correspondientes Estatutos de Autonomía, serán ejecutadas por las autoridades y cuerpos de policía autonómicos competentes en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar el respeto con el modelo de distribución de competencias, el cual manifiesta una naturaleza asimétrica en materia de seguridad pública. Determinadas comunidades autónomas disponen de cuerpos de policía propios, según prevé el Artículo 149.1.29 de la Constitución y sus respectivos Estatutos. Se formula pues la presente enmienda con el objetivo de recoger formalmente e expresamente la mencionada manifestación del Estado compuesto.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado primero con el siguiente redactado:

«c) Los accidentes o incidentes graves de aviación ~~eivii~~, serán notificados de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010.

Respecto del resto de incidentes, serán notificados sin demora a la Autoridad **y a los correspondientes organismos de las Comunidades Autónomas** por el piloto de la aeronave, el propietario o explotador de la aeronave, las autoridades aeronáuticas, los directores o directoras de los aeropuertos o las entidades prestadoras de servicios de navegación aérea, que tengan conocimiento del mismo.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 21

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de responsabilidad y cortesía institucional entendemos que es necesario informar a los organismos de las Comunidades Autónomas como responsables de su propio territorio.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. El procedimiento de investigación técnica se iniciará de oficio, ~~en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación señalada en el apartado anterior,~~ mediante acuerdo de la Autoridad **en cuanto se tenga conocimiento del accidente o incidente**, sin perjuicio de que se realicen todas las actuaciones preliminares necesarias para el buen desarrollo de la investigación ~~en cuanto se tenga conocimiento del accidente o incidente.»~~

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Artículo anterior de notificación inmediata a la Autoridad en caso de un accidente o incidente se entiende que el inicio de la investigación técnica no se puede demorar en ningún caso más de un mes.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero con el siguiente redactado:

«3. En los accidentes e incidentes de aviación ~~eventos~~, los comentarios del titular del certificado del diseño, del fabricante y del operador interesado se solicitarán a través de las autoridades afectadas.»

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quinto con el siguiente redactado:

«5. La Autoridad podrá solicitar la colaboración de los órganos, organismos, entidades o instituciones que, por sus funciones, puedan contribuir a la determinación de las causas de los accidentes e incidentes investigados.

Asimismo, la Autoridad podrá contar con la asistencia de personas expertas de reconocido prestigio **estatal** o internacional en las materias relacionadas con las cuestiones investigadas.

La colaboración y asistencia prevista en este apartado se podrá desarrollar siempre que no se produzca un conflicto de intereses con la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quinto con el siguiente redactado:

«5. La Autoridad, **por acuerdo del Consejo**, podrá solicitar la colaboración de los órganos, organismos, entidades o instituciones que, por sus funciones, puedan contribuir a la determinación de las causas de los accidentes e incidentes investigados.

JUSTIFICACIÓN

Este régimen es el que existe ahora y podría llegar a ser perjudicial, como afirman algunas asociaciones de afectados, para los profesionales y ciudadanía afectada. Por lo que el Consejo establecerá el control o limitación en la elección de estas personas con criterio objetivo y determinará claramente, y de manera independiente, cuando se produce un conflicto de intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero con el siguiente redactado:

«1. La investigación de un accidente o incidente concluirá con la aprobación de un informe técnico en el que se analizarán sus causas y que incluirá, cuando proceda, recomendaciones de seguridad.

El informe final incluirá **toda la información recabada por el equipo investigador desde el inicio del procedimiento**, para el análisis del accidente o incidente.

En los términos que se determinen reglamentariamente, la Autoridad podrá finalizar el procedimiento de investigación con la publicación de un informe técnico simplificado.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que según el mismo proyecto de ley «la investigación técnica no perseguirá la determinación de responsabilidad ni la atribución de culpabilidad», entendemos que en el informe final se tiene que incorporar toda aquella información respecto al trabajo realizado por el equipo investigador, desde que se le notifica el incidente o accidente. Para garantizar que no se omite ningún tipo de información que pudiera ser de interés.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime el tercer párrafo del primer apartado:

~~«En los términos que se determinen reglamentariamente, la Autoridad podrá finalizar el procedimiento de investigación con la publicación de un informe técnico simplificado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar la posibilidad de finalizar una investigación con informe técnico simplificado es necesaria para evitar cualquier tipo de mala praxis y/o contradicción con los objetivos que llevan a la creación de la propia Autoridad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 24

### ENMIENDA NÚM. 43

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el segundo apartado con el siguiente redactado:

«2. El informe se publicará en el plazo más breve posible a través de la sede electrónica de la Autoridad y, **en cualquier caso**, en el plazo máximo de 12 meses desde la fecha del accidente o incidente. ~~Este plazo podrá ampliarse por acuerdo motivado de la Autoridad por periodos máximos de 12 meses cuando sea necesario para concluir correctamente la investigación. En este caso, junto con el acuerdo de ampliación, se publicará un informe provisional detallando los avances de la investigación y las cuestiones de seguridad planteadas.»~~

#### JUSTIFICACIÓN

En las Investigaciones de Accidentes Aéreos el Anexo 13 de la Organización de Aviación civil Internacional establece un plazo máximo de un año, y debe cumplirse sin excepciones.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«x. **Tanto la Presidencia de la Autoridad como el Consejo garantizarán los recursos económicos y humanos suficientes para que los equipos investigadores puedan cumplir con los plazos establecidos en el apartado anterior.»**

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es evitar malas praxis e incumplimientos de plazos por saturación de trabajo de las personas trabajadoras de los equipos de investigación. La responsabilidad de cumplir con los plazos y resto de obligaciones establecidas legalmente debe recaer en los órganos de Gobierno de la futura Autoridad, más allá de la responsabilidad pública que debe tener todo trabajador público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero con el siguiente redactado:

«1. Las recomendaciones de seguridad de la Autoridad, dirigidas a cualquier destinatario y a cualquier ejecutor final, con capacidad, en su caso, de adoptar acciones para la mejora de la seguridad en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil, no serán vinculantes.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres con el siguiente redactado:

«3. No será necesario esperar a la publicación del informe final para formular recomendaciones de seguridad. En caso de que se identifique una cuestión crítica de seguridad en el curso de una investigación, se hará saber a las partes afectadas **y a los organismos correspondientes de la respectiva Comunidad Autónoma** para adoptar inmediatamente una acción de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de responsabilidad y cortesía institucional entendemos que es necesario informar a los organismos de las Comunidades Autónomas como responsables de su propio territorio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 26

### ENMIENDA NÚM. 47

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero con el siguiente redactado:

«1. Se considera información de la investigación los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes obtenidos **y/o elaborados** por la Autoridad, incluyendo la obtenida por el equipo de investigación encargado en el desempeño de sus funciones.

La información de la investigación sólo podrá ser utilizada para los fines propios de la misma, sin perjuicio del derecho de información de las víctimas, sus familiares y las asociaciones de víctimas y familiares directamente relacionadas con la investigación de que se trate, así como del derecho de acceso a la información por parte de terceras personas **y Administraciones Públicas**, de acuerdo con lo previsto en esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo es garantizar disponer de todos los datos e información relevante de la investigación y la máxima transparencia y posibilidad de acceso a la información por el máximo número de actores.

### ENMIENDA NÚM. 48

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero con el siguiente redactado:

«3. En el caso de investigaciones de accidentes o incidentes en el ámbito de aviación ~~civil~~, será de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, en materia de restricciones para la publicación o utilización de determinados registros obrantes en la investigación, para fines distintos a la investigación, o a ésta u otros fines relacionados con la mejora de la seguridad de la aviación ~~civil~~.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Siempre ~~que la Autoridad considere~~ que no se **perjudiquen** los objetivos de una investigación en curso, se facilitará a las víctimas, sus familiares y a las asociaciones de víctimas del accidente o incidente objeto de investigación que, en su caso, se constituyan, la siguiente información, antes de hacerla pública:

- a) La información factual sobre el accidente o incidente, dentro de las 48 horas siguientes a la producción de éste.
- b) La información factual obtenida durante los avances de la investigación, los procedimientos empleados, el informe final y las conclusiones y recomendaciones de la investigación técnica.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible evitar discrecionalidades, aún siendo una Autoridad independiente. Por ese motivo no debe depender de consideraciones *ad hoc* sino establecerse unos criterios claros.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado tercero con el siguiente redactado:

«b) Cuando lo soliciten las Comisiones Parlamentarias de Investigación previstas en el artículo 76 de la Constitución, **y en los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.**»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el respeto institucional, de todos los organismos pertenecientes a la Administración General del Estado, hacia los territorios, Administraciones y organismos subestatales. Es por ello por lo que entendemos que los derechos y deberes que tiene el Congreso de los Diputados, respecto a la información de las investigaciones, también deben tenerlo las cámaras legislativas autonómicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 28

### ENMIENDA NÚM. 51

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado tercero con el siguiente redactado:

«c) En las actuaciones de colaboración desarrolladas por la Autoridad con otros organismos de investigación técnica de accidentes e incidentes en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación ~~civil~~, de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales, europeas, **estatales y autonómicas** sobre la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 52

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Con la finalidad de que los distintos procedimientos se desarrollen eficazmente, la Autoridad mantendrá las debidas relaciones de colaboración con **todas las** instituciones con competencias relacionadas con el accidente o incidente, **y especialmente con las administraciones del territorio en el que se ha dado éste**, objeto de una investigación técnica.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de responsabilidad y cortesía institucional entendemos que es necesario informar a los organismos de las Comunidades Autónomas como responsables de su propio territorio. A la vez estos pueden facilitar la gestión de la situación dado su conocimiento del territorio. Es imprescindible que cualquier nuevo organismo que se cree incorpore el principio de cogobernanza en sus dinámicas administrativas e institucionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero con el siguiente redactado:

«1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17, si en el transcurso de una investigación técnica, se conoce o se sospecha que la comisión de un acto enmarcado en el accidente o incidente de que se trate pudiera constituir un ilícito penal, el investigador o investigadora encargado informará de inmediato **a la autoridad judicial competente o al Ministerio Fiscal e informará a la persona que ostente la Presidencia para que la Autoridad sea concedora y lleve a cabo las medidas correspondientes.**

Igualmente, la Autoridad informará a las autoridades judiciales o al Ministerio Fiscal, **de forma inmediata una vez sea concedora** de cualquier accidente en el que haya víctimas mortales, así como de la intención de desplazar a su personal investigador hasta el lugar del suceso.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es intentar evitar malas praxis y evitar problemas en la comunicación de posibles actuaciones ilícitas que se hayan dado.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Secciones nuevas

De adición

Texto que se propone:

Nueva sección segunda del Capítulo V renumerando las posteriores y renumerando los posteriores artículos.

*Sección 2.<sup>a</sup> Relaciones con los Parlamentos Autonómicos*

*Artículo 20. Relaciones con los Parlamentos Autonómicos.*

1. La persona que ostente la Presidencia de la Autoridad comparecerá ante las Comisiones competentes de los Parlamentos Autonómicos, donde ha ocurrido el accidente o incidente, tantas veces como sea requerida por éstas y en los términos establecidos en los respectivos Reglamentos de las Cámaras.

2. La Autoridad estará, en cualquier requerimiento recibido de los Parlamentos Autonómicos, a lo establecido en los Reglamentos parlamentarios y en el artículo 17 de esta ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 30

### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el respeto institucional, de todos los organismos pertenecientes a la Administración General del Estado, hacia los territorios, Administraciones y organismos subestatales. Es por ello por lo que entendemos que los derechos y deberes que tiene el Congreso de los Diputados, respecto a la información de las investigaciones, también deben tenerlo las cámaras legislativas autonómicas.

### ENMIENDA NÚM. 55

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarto con el siguiente redactado:

«4. La investigación técnica en ningún modo interferirá en las investigaciones judiciales **ni de la policía judicial.**»

### JUSTIFICACIÓN

Es importante evitar generar interferencias en la actuación de los cuerpos policiales y en las investigaciones judiciales.

### ENMIENDA NÚM. 56

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. En coordinación con la autoridad **y la policía** judicial, el investigador o investigadora encargado, así como el personal debidamente acreditado bajo su dirección que le asista durante la investigación, podrá: [...]»

### JUSTIFICACIÓN

Es importante evitar generar interferencias en la actuación de los cuerpos policiales y en las investigaciones judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado segundo con el siguiente redactado:

b) **Acceder a** la anotación inmediata de las pruebas y ~~la recogida controlada de a los~~ restos o componentes del bien siniestrado para su examen o análisis.

JUSTIFICACIÓN

Es importante evitar generar interferencias en la actuación de los cuerpos policiales y en las investigaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado segundo con el siguiente redactado:

«c) Tener acceso **lo antes posible** a los registradores de datos, a su contenido o a cualquier otro registro pertinente ~~y control sobre los mismos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es importante evitar generar interferencias en la actuación de los cuerpos policiales y en las investigaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 22

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 32

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero con el siguiente redactado:

«3. En el caso de que la Autoridad considere necesario para el proceso de la investigación de seguridad, la recuperación del lugar del accidente o incidente de los registradores de datos, de algún componente del bien siniestrado o de su totalidad, será necesaria la previa autorización de la autoridad judicial, en los casos en que se haya abierto una investigación judicial, o bien de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **—incluyendo a las policías autonómicas—** en los casos en que dicha investigación judicial no se haya abierto.»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar la máxima eficiencia y eficacia en la gestión, sobre todo de estas situaciones. Por este motivo, es imprescindible evitar errores interpretativos que puedan dar lugar a contactar, por parte de la Autoridad, con cuerpos policiales que no tienen las competencias correspondientes.

### ENMIENDA NÚM. 60

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarto con el siguiente redactado:

4. En caso de que dicha autorización se conceda, la Autoridad facilitará un listado a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **—incluyendo a las policías autonómicas—** con una relación de los componentes recogidos y garantizará su trazabilidad y mantendrá su custodia, para lo cual podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **—incluyendo a las policías autonómicas—** pudiendo la autoridad judicial nombrar a uno de sus agentes para que se desplace junto con los registradores de datos o las pruebas materiales al lugar en que se procederá a su lectura o tratamiento.

### JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar la máxima eficiencia y eficacia en la gestión, sobre todo de estas situaciones. Por este motivo, es imprescindible evitar errores interpretativos que puedan dar lugar a contactar, por parte de la Autoridad, con cuerpos policiales que no tienen las competencias correspondientes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 33

### ENMIENDA NÚM. 61

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado décimo con el siguiente redactado:

«10. En el caso de accidentes o incidentes de aviación civil, para la realización de las autopsias o de las pruebas médicas la Autoridad podrá ofrecer la colaboración de médicos aeronáuticos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, civiles o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 62

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Podrán suscribirse acuerdos para la delegación de competencias de investigación en autoridades **propias de las Comunidades Autónomas, así como** de otros Estados, así como para la asunción por la Autoridad de la delegación de competencias recibida de otros Estados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los Mossos d'Esquadra disponen de la Unitat Tècnica de Seguretat Aèria (UTSA) en la que se podría delegar las funciones propias de la Autoridad de acuerdo con el principio de subsidiariedad y garantía de la mejor eficacia y eficiencia de la gestión pública. Así mismo se podría, de acuerdo con estos mismos criterios, promover la constitución de nuevos propios de las Comunidades Autónomas con capacidad para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 34

**ENMIENDA NÚM. 63**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Sección 3. Artículo 28

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quinto con el siguiente redactado:

«5. En el caso de accidentes o incidentes de aviación ~~civil~~, la Autoridad podrá solicitar la asistencia de las autoridades correspondientes de otro Estado **o de un nivel subestatal**.

Igualmente, en el caso de accidentes o incidentes graves de aviación ~~civil~~, la Autoridad notificará el mismo al país que tenga la condición de Estado de matrícula, Estado del explotador de la aeronave, Estado de diseño y/o el Estado de fabricación, a los efectos de que éstos le comuniquen inmediatamente si tienen o no la intención de nombrar a un representante acreditado de conformidad con las normas internacionales y prácticas recomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

Los Mossos d'Esquadra disponen de la Unitat Tècnica de Seguretat Aèria (UTSA) en la que se podría delegar las funciones propias de la Autoridad de acuerdo con el principio de subsidiariedad y garantía de la mejor eficacia y eficiencia de la gestión pública.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 29

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado segundo con el siguiente redactado:

«c) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes de aviación ~~civil~~»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, civiles o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 35

### ENMIENDA NÚM. 65

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 29

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva letra al apartado segundo.

**x) Dirección de Asistencia Técnica de Víctimas y sus Familias.**

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de la Dirección de Asistencia Técnica a Víctimas y sus Familias en la estructura organizativa de la Autoridad que equipare al Estado a países como EE. UU., Holanda y países escandinavos.

La asistencia a las víctimas de los accidentes y sus familias es un derecho regulado por disposiciones normativas, principalmente en el caso del transporte aéreo. El Real Decreto 632/2013 de asistencia a víctimas de accidentes de la aviación civil, y el Real Decreto 627/2014, de 18 de julio, de asistencia a las víctimas de accidentes ferroviarios y sus familiares, crearon sendas oficinas de asistencia a víctimas, OAV y OAF dentro de la Unidad de Emergencias del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana con dependencia directa del Titular del Ministerio, por lo que se incurre en el mismo error de seguir dispersando los recursos en lugar de tender a unirlos para hacerlos más independientes y transparentes.

Esta tutela y protección debería ser una de las funciones singulares y propia de la Autoridad a semejanza de otros países que han demostrado que todos los ciudadanos, al margen de la posición que ostenten, están llamados a contribuir a hacer un sistema más seguro, fiable y creíble, por lo que las Autoridades incluyen en su estructura en lugar preferente la relación y asistencia entre víctimas e investigación, sin que las primeras interfieran indebidamente en la investigación, pero con el acceso al desarrollo y conducción transparente de las investigaciones.

Una eficiente, digna y respetuosa protección a las víctimas y sus familiares es el mejor mecanismo para promover la credibilidad y confianza de la sociedad en el sistema y, en definitiva, en la Autoridad Independiente de Investigación.

Esta nueva Dirección reforzaría los principios de apertura y participación de los afectados en las investigaciones, lo que no sólo es coherente con los principios de participación, proximidad a los ciudadanos, eficacia y eficiencia consagrados en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 31

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 36

Texto que se propone:

«1. El Consejo es el órgano competente para el ejercicio de las funciones de decisión en relación con la investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil y la organización y el funcionamiento de la Autoridad.»

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de creación de la Autoridad es conseguir la máxima independencia de los organismos de investigación de accidentes e incidentes. Por ese motivo es importante investigar cualquier tipo de accidente e incidentes, comerciales o no, civiles o no, para evitar futuros incidentes y accidentes.

### ENMIENDA NÚM. 67

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva letra al apartado segundo con el siguiente redactado:

«x) **Elaborar informes estadísticos sobre accidentes e incidentes investigados por la Autoridad, para el análisis de tendencias y cuestiones de seguridad emergentes por las direcciones técnicas.**»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de una nueva función del Consejo que aborde el aspecto preventivo de la investigación de accidentes de los modos del transporte, mediante la realización de Estudios de Seguridad, que se publiquen y promocionen en conferencias o sesiones dirigidas a los diferentes sectores profesiones, de la industria y de la sociedad civil afectada.

### ENMIENDA NÚM. 68

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 37

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado primero con el siguiente redactado:

**«La persona titular del Ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil no podrá proponer la candidatura de una persona que sea del mismo género que quien ostente la Presidencia en el mandato en curso.»**

### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es en coherencia con la legislación en favor de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los altos cargos de la Administración, así como de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y medidas conexas. No sirve aplicar porcentajes en favor de la paridad si esta no se aplica directamente en la cúspide de los altos cargos.

### ENMIENDA NÚM. 69

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo con el siguiente redactado:

«2. Los Consejeros y Consejeras, previa comparecencia **y conformidad** de la Comisión competente del Congreso de los Diputados, serán nombrados por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil, entre personas de reconocido prestigio y acreditada cualificación profesional en el ámbito de actuación de la Autoridad, para lo cual se **requerirán** conocimientos técnicos, la experiencia profesional y los títulos académicos y profesionales obtenidos relacionados con dicha materia.»

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que si esta nueva Autoridad que se pretende crear quiere realmente ser independiente el Gobierno no debe poder obrar de forma unilateral para nombrar a los miembros de sus órganos. Es por ello que el nombramiento de los consejeros y consejeras debe seguir las mismas normas que el nombramiento de la Presidencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 38

**ENMIENDA NÚM. 70**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sexto con el siguiente redactado:

**«6. Las personas de este Consejo, como órgano directivo de la Administración General del Estado, se nombrarán atendiendo al principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el cincuenta por ciento del total del Consejo.»**

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda en coherencia con el anteproyecto de Ley Orgánica de representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión y con la obligación de las administraciones públicas de trabajar en pro de la igualdad efectiva y el feminismo.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado octavo con el siguiente redactado:

**«8. Tanto para la elección inicial de los miembros del Consejo como para la renovación parcial de los mismos, el ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil abrirá un periodo de consulta pública de 30 días hábiles previa a remitir su propuesta a la Comisión competente del Congreso de los Diputados.»**

JUSTIFICACIÓN

Es importante reforzar el criterio de transparencia ampliando el plazo inicial previsto en el proyecto de ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 39

### ENMIENDA NÚM. 72

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 34

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra f) del apartado primero con el siguiente redactado:

f) Por incumplimiento grave de sus obligaciones. En este caso, su separación será acordada por el Gobierno, **previa confirmación por la comisión competente del Congreso de los Diputados**, previa instrucción del expediente por el ministerio competente en materia de función pública, en lo relativo a las obligaciones previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo, o previa instrucción del del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil en cuanto al resto de obligaciones propias del cargo de miembro del Consejo. ~~Una vez acordada la separación, el Gobierno la pondrá en conocimiento de las Cortes Generales.~~

#### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que igual que es el Congreso de los Diputados quien nombra a los miembros de este órgano independiente debe ser el mismo Congreso quien los cese. El objetivo debe ser garantizar la total independencia del órgano y sus miembros en todo momento.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado séptimo con el siguiente redactado:

«7. A iniciativa de cualquiera de sus miembros, el Consejo podrá acordar la asistencia a sus reuniones de expertos de reconocido prestigio **estatal** o internacional, así como de víctimas, asociaciones de víctimas y familiares de víctimas, en materias relacionadas con el ámbito de actuación de la Autoridad. Esta asistencia se producirá sin derecho a voto, estando sujetos los expertos al secreto profesional.

La persona que ostente la Secretaría del Consejo analizará previamente potenciales conflictos de interés de estas personas, conforme al procedimiento previsto en el Código de Conducta para el personal de la Autoridad y otras personas participantes en las investigaciones llevadas a cabo por ésta.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 74**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado segundo con el siguiente redactado:

«c) **Proponer al consejo el nombramiento y cese** del personal directivo de la Autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es reforzar los órganos colegiados y corales y que decisiones de ese calado no dependan de una única persona.

**ENMIENDA NÚM. 75**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra g) del apartado 2 con el siguiente redactado:

«g) Ejercer las competencias como órgano de contratación de la Autoridad, competencia que podrá delegar en la persona titular de la Secretaría General para contratos con valor estimado inferior a **40.000** euros.»

JUSTIFICACIÓN

40.000 euros es la cantidad establecida en la legislación actual como contratación menor. Ampliar la cantidad y delegarla en una figura como la Secretaría General solo puede llevar a fomentar prácticas poco transparentes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 41

### ENMIENDA NÚM. 76

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra i) del apartado 2 con el siguiente redactado:

«i) Comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para la presentación de la Memoria anual de la Autoridad, y cuantas veces sea requerida o requerido por aquella **o por los respectivos Parlamentos Autonómicos.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el respeto institucional, de todos los organismos pertenecientes a la Administración General del Estado, hacia los territorios, Administraciones y organismos subestatales. Es por ello por lo que entendemos que los derechos y deberes que tiene el Congreso de los Diputados, respecto a la información de las investigaciones, también deben tenerlo las cámaras legislativas autonómicas.

### ENMIENDA NÚM. 77

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra j) del apartado 2 con el siguiente redactado:

«j) Suscribir acuerdos, decididos por el Consejo, para la delegación de competencias de investigación en otros **organismos y autoridades de las Comunidades Autónomas** o Estados, así como para la asunción de la delegación de competencia recibida de otros Estados.

#### JUSTIFICACIÓN

Los Mossos d'Esquadra disponen de la Unitat Tècnica de Seguretat Aèria (UTSA) en la que se podría delegar las funciones propias de la Autoridad de acuerdo con el principio de subsidiariedad y garantía de la mejor eficacia y eficiencia de la gestión pública. Así mismo se podría, de acuerdo con estos mismos criterios, promover la constitución de nuevos propios de las Comunidades Autónomas con capacidad para ello.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 42

### ENMIENDA NÚM. 78

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra l) del apartado 2 con el siguiente redactado:

«l) Informar a la autoridad **y policía** judicial competente cuando, durante el transcurso de la investigación, se tenga conocimiento o sospecha de la comisión de un acto en el accidente o incidente que pudiera constituir un ilícito penal.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de cogobernanza es importante tener en cuenta el máximo número de actores sociales e institucionales existentes.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

«La Autoridad ajustará su régimen de contratación a lo dispuesto en la legislación vigente sobre contratación del sector público, siendo **el Consejo** su órgano de contratación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo es reforzar los órganos colegiados y corales y que decisiones de ese calado no dependan de una única persona.

### ENMIENDA NÚM. 80

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 40

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 43

Texto que se propone:

Se modifica la letra d) con el siguiente redactado:

«d) Cualesquiera otros que legalmente pudieran serle atribuidos, **siempre y cuando no constituya minoración de ingresos a otras Administraciones Públicas.**»

### JUSTIFICACIÓN

En pro del principio de responsabilidad y cortesía institucional no se puede dar, en ningún caso, la situación que la aportación de recursos a un nuevo organismo de la AGE suponga una minoración de ingresos a aquellos niveles de Administración, como Comunidades Autónomas o entes locales que sostienen los pilares del Estado de Bienestar.

### ENMIENDA NÚM. 81

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

«Los nombramientos realizados en base a lo previsto en la presente ley **garantizarán el** principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad realizados por los poderes públicos, establecido en el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

### JUSTIFICACIÓN

La paridad no puede ser un principio a «procurar» sino que se debe garantizar como una de las principales obligaciones de las Administraciones Públicas.

### ENMIENDA NÚM. 82

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final xxxx. *Reapertura de investigaciones con hecho sin esclarecer.*

En un periodo no superior a 6 meses desde la creación de la Autoridad, esta iniciará un nuevo procedimiento de investigación de aquellos accidentes ferroviarios, marítimos o de aviación que hubiesen ocurrido con anterioridad y sobre los que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 44

queden hechos sin esclarecer, según asociaciones de afectados, colegios oficiales, los órganos de investigación de accidentes e incidentes extintos con la presente ley u otros actores sociales, como es el caso de la tragedia del JK5022 de 20 de agosto de 2008.»

### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se presenta en coherencia a las recomendaciones aprobadas, en abril de 2021, por parte de la Comisión de Investigación en el Congreso de los Diputados relativa al siniestro del Vuelo JK5022 de la Compañía aérea Spanair.

### ENMIENDA NÚM. 83

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada en los términos siguientes:

Disposición final x. *Modificación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.*

Se añade un nuevo apartado d) al punto 2 del artículo 3 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en los siguientes términos:

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) La negociación salarial colectiva.

b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.

c) Las operaciones financieras y de tesorería, que se recogen en el Título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.

d) Los Contratos del Sector Público que, por motivos de interés público y seguridad se consideran servicios de emergencia, para garantizar la prestación de diversos servicios críticos. Entre ellos se encuentran los servicios aéreos de emergencia relacionados con la seguridad en las costas dependientes de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, los referentes a los servicios con medios aéreos en la extinción de incendios forestales y a los servicios de traslado aéreo medicalizado, entre otros.

## JUSTIFICACIÓN

Los servicios aéreos de emergencia son cruciales para garantizar la seguridad en nuestras costas y bosques, ya que son determinantes para el mantenimiento del medio ambiente, y velan por la seguridad tanto de personas como de infraestructuras y bienes, salvando vidas año tras año.

En 2022, después de que el contrato de prestación del servicio aéreo de salvamento marítimo firmado en 2018 estuviera en su fase de prórroga, SASEMAR publicó la licitación para la renovación del servicio con un incremento del 20%, no llegando a cubrir el incremento de IPC y costes asociados al servicio experimentado durante los últimos años, y su división en tres lotes de contratación: Lote 1 de Aviones y, el Lote 2 y Lote 3 de helicópteros.

Se logró adjudicar el Lote 1, el de menor cuantía, al único licitador presentado, permaneciendo desiertos los Lotes 2 y 3 de helicópteros. encontrándose en este momento en evaluación una nueva licitación, en la que se SASEMAR ha incrementado de 224 millones de € a 305 millones de € el presupuesto de los lotes que quedaron desiertos.

En lo referente al servicio con medios aéreos de apoyo a las CC.AA en la extinción de incendios forestales, en enero 2024, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico publicó el anuncio para la contratación del Servicio con medios aéreos de apoyo a las CC.AA en la extinción de incendios forestales, años 2024,2025 y 2026, para un total de 44 aeronaves distribuidas en 20 lotes, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el pasado 16 de febrero de 2024. De nuevo, desde el ministerio se están encontrando serias dificultades para evitar que el grueso de los lotes se queden desiertos, ya que, a lo largo de los 3 años de contrato, no se establece ninguna revisión de la previsión inicial de costes, no reflejándose en ningún caso el aumento de los costes de operación.

Por tanto, es necesario atender a los contratos del Sector Público que, por motivos de seguridad y emergencia social, se consideren necesarios para garantizar la prestación de diversos servicios, sin perjuicio de que en ningún caso queden desiertos por motivos de coste como ocurrió, por ejemplo, en Galicia, con el servicio de transporte urgente sanitario, cuando en 2013 se sacó a concurso la gestión de los dos helicópteros con una rebaja de un 28% respecto al periodo anterior, lo que ocasionó que nadie se presentara al proceso, quedando el servicio desierto que causó cierta incertidumbre social. Ante esta situación, desde la administración gallega, se prorrogó el servicio con el coste ya existente, licitando para 2014 un nuevo contrato elevando el coste casi un 18%.

Por tanto, es necesario blindar la prestación y recuperar la revisión de precios en los contratos de estos sectores críticos y de emergencia social para la seguridad, ya que, mitigar el incremento de costes sufrido (IPC, SMI, fuel, entre otros) imposibilita que las empresas se puedan presentar con suficiente certidumbre, aumentando la probabilidad de que el servicio quede desierto, causando así un daño y perjuicio a la sociedad y al entorno. Este hecho es especialmente relevante si tenemos en cuenta que el IPC del sector no baja del 15% anual.

Igualmente, tenemos que ser conscientes de que la actualización de precios de los servicios de emergencia supondrá una mejora de los derechos sociales y de las condiciones laborales de los trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 84

## Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 46

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final x. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*

Se modifica el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el punto 2 del artículo 82, que queda redactado en los términos siguientes:

2. El vencimiento del plazo de la concesión deberá coincidir con el de la autorización de actividad o el de la licencia de prestación del servicio, y será improrrogable salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Autoridad Portuaria, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 50 años.

La suma de los plazos de las prórrogas que se otorguen en este supuesto no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

En las concesiones que tengan como objeto la prestación de servicios portuarios, la suma del plazo inicial previsto en la concesión y el de las prórrogas no podrá exceder del establecido en el artículo 114.1 que le sea de aplicación en aquellos supuestos en los que el número de prestadores del servicio haya sido limitado.

b) Cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, o habiéndose previsto se hayan agotado las posibilidades contempladas en el mismo, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista inicialmente en la concesión y que haya sido autorizada por la Autoridad Portuaria, tanto en la concesión como, en su caso, en la concesión modificada por ampliación de su superficie siempre que formen una unidad de explotación y que, a juicio de la Autoridad Portuaria, sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, o suponga la introducción de nuevas tecnologías o procesos que incrementen su competitividad y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 50 años.

El plazo de cada una de las prórrogas que se otorguen en este supuesto no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial y la suma de los plazos de estas no podrá ser superior a una vez y media el plazo inicial de la concesión.

La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

c) Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de Puertos del Estado, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título concesional que, unidas a las anteriormente otorgadas y al plazo inicial, superen en total el plazo de 50 años o que, no superando este plazo, la suma de las prórrogas ya otorgadas supere una vez y media el plazo inicial, en aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 47

mercado de los servicios portuarios, cuando el concesionario se comprometa a llevar a cabo:

— una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, en los términos señalados en la letra b) anterior, y/o

— una contribución económica, que no tendrá naturaleza tributaria. Esta contribución económica estará destinada a la financiación de alguno de los siguientes supuestos, para mejorar la posición competitiva de los puertos en su área de influencia y la intermodalidad en el transporte de mercancías:

- Construcción o mejora de infraestructura portuaria básica, consistente en obras de abrigo, dragados, obras de atraque y explanadas.
- Construcción o mejora de infraestructuras e instalaciones básicas para el suministro de combustibles alternativos o de electricidad a los buques durante su estancia en el puerto.
- Infraestructuras de conexión terrestre entre las redes generales de transporte de uso común y las vigentes zonas de servicio de los puertos o los puertos secos en cuya titularidad participe un organismo público portuario.
- Adaptación de las infraestructuras en la red general ferroviaria de uso común para operar trenes de al menos 750 m de longitud.
- Mejora de las redes generales de transporte de uso común, a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal y el transporte ferroviario de mercancías.

En caso de que se comprometa una contribución económica, se incluirá en la concesión modificada y deberá satisfacerse en su totalidad en el plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la prórroga de la concesión y, en todo caso, antes de la entrada en vigor de la prórroga, si ésta tuviera lugar en un plazo inferior a seis meses.

En caso de que la contribución económica comprometida no se satisfaga en plazo en su totalidad, no adquirirá eficacia la prórroga otorgada y se extinguirá la concesión por la finalización de su plazo.

La nueva inversión adicional, la contribución económica comprometida o la suma de ambas, deberá ser superior al 50 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, sin incluir las inversiones comprometidas en reposición.

En caso de que se otorguen prórrogas de este supuesto, el plazo de todas las prórrogas otorgadas unido al plazo inicial no podrá superar, en ningún caso, los 75 años.

En todos los supuestos será necesario que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

Dos. Se añade una disposición transitoria, la undécima, que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria undécima.

Disposición transitoria undécima. *Régimen transitorio aplicable a los títulos concesionales otorgados y a los expedientes de prórroga del plazo concesional.*

La modificación del artículo 82.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobada por la Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, será de aplicación a las concesiones vigentes, independientemente de la fecha en la que se otorgaron, y a los expedientes de prórroga del plazo concesional que se hallen en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esa ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 48

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 82.2. actual regula diferentes tipos de prórrogas concesionales entre los que no existe la suficiente proporcionalidad en cuanto a los plazos que se pueden otorgar, ni en lo que afecta al esfuerzo inversor y/o desembolso económico que se exige al concesionario. Concretamente, en las prórrogas excepcionales de los apartados c1) y c2) actuales existen diferencias sustanciales en el plazo máximo de las prórrogas, siendo de la mitad del plazo inicial en la c1) y sin limitación en la c2), siempre que no se alcance el plazo máximo de la concesión de 75 años, y también en el esfuerzo económico que se exige al concesionario, que es del 50% de la inversión inicial actualizada en la c1) y del 20% en la c2). A los efectos de homogeneizar los requerimientos de ambas prórrogas se han refundido los dos supuestos en una nueva letra c), que establece como requisito un esfuerzo económico, mediante nueva inversión, aportaciones económicas o la suma de ambas, equivalente al 50% de la inversión inicial actualizada.

En las prórrogas de la letra b), con el objeto de incentivar mejoras en la productividad, eficiencia energética y calidad ambientales de las terminales concesionadas, se amplía el plazo de las prórrogas, que actualmente está establecido en la mitad del plazo inicial, hasta una vez y media ese mismo plazo inicial manteniendo el plazo máximo de la concesión en 50 años.

Esta enmienda supone una mejora en la técnica legislativa, en cuanto simplifica y homogeneiza la actual regulación de estas prórrogas.

Asimismo, la disposición transitoria que se añade pretende que esta modificación sea de aplicación a todos los expedientes de prórroga que se tramiten al amparo de la actual letra c), independientemente de la fecha en que se hayan iniciado, para propiciar su adaptación a la nueva normativa que se propone.

### ENMIENDA NÚM. 85

#### Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final x. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*

Se modifica la letra b) del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que queda redactado como sigue:

b) La Cruz Roja Española del Mar respecto a las actividades propias que tiene encomendadas esta institución, y otras entidades de carácter humanitario, sin fines lucrativos y legalmente constituidas, cuya actividad esté exclusivamente vinculada con la atención a tripulantes y pasajeros o con la atención sanitaria gratuita, que por necesidades de funcionamiento deban situarse en el dominio público portuario, previa solicitud de la exención a la Autoridad Portuaria.

## JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 169 del TRLPEMM, están exentos del pago de la tasa de ocupación (que grava la ocupación en el dominio público portuario, al amparo de una autorización o concesión demanial de las previstas en TRLPEMM): i) los organismos y entidades de las Administraciones públicas que, por necesidad de funcionamiento, hayan de situarse en el dominio público portuario donde desarrollan funciones de control oficial de mercancías, vigilancia, investigación o desarrollo tecnológico, inspección y protección del medio ambiente marítimo y costero, etc.; y, ii) previa solicitud de exención a la Autoridad Portuaria, la Cruz Roja del Mar y otras entidades de carácter humanitario y sin fines lucrativos que, legalmente constituidas, presten asistencia a tripulantes y pasajeros.

Así pues, actualmente, la actividad de las entidades humanitarias que recoge el artículo 169 está restringida a la exclusivamente vinculada con la atención a tripulantes y pasajeros. Sin embargo, existen organizaciones de carácter humanitario que realizan una labor de cooperación internacional con buques hospitales que atracan en diversos puertos africanos para atender de forma desinteresada a la población en general. Estas organizaciones no pueden beneficiarse de la exención con la redacción vigente y procedería que así fuera, dado que, en la norma, subyace una voluntad legislativa de eximir del pago de tasas portuarias a las actividades de carácter humanitario efectuadas por entidades sin fines lucrativos.

Por tanto, con esta propuesta se promueve la extensión de una de las actuales exenciones subjetivas a la tasa de ocupación prevista en el TRLPEMM para que, previa solicitud, se exima de esta tasa a aquellas entidades legalmente constituidas de carácter humanitario y sin fines lucrativos que se dedican a realizar una atención sanitaria gratuita, aunque no esté exclusivamente dirigida a tripulantes y pasajeros.

La propuesta normativa también incide en la exención a la tasa de actividad (que grava el ejercicio, en el dominio público portuario, de aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a autorización de la Autoridad Portuaria), puesto que según el artículo 170 del TRLPEMM, están exentos del pago de dicha tasa, además de otros, los sujetos exentos del pago de la tasa de ocupación antes mencionados.

---

A la Mesa de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.— **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 86

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 50

Texto que se propone:

Artículo 1. *Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.*

1. Se crea la «Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil» (en adelante, la Autoridad) como Autoridad Administrativa Independiente de ámbito estatal de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya función es mejorar la seguridad mediante la prevención de futuros accidentes e incidentes mediante la realización de las oportunas investigaciones técnicas a fin de determinar sus causas y establecer las medidas correctivas que resulten pertinentes.

2. La Autoridad está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno y de las Administraciones Públicas. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

~~3. La Autoridad se relaciona con el Gobierno a través del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil.~~

4. La Autoridad se regirá por esta Ley, su Estatuto orgánico y el resto de normativa reglamentaria que la desarrolle.

Supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en particular lo dispuesto para organismos autónomos; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación. En defecto de norma administrativa se aplicará el derecho común.

Así mismo, la Autoridad estará sujeta al principio de sostenibilidad financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

5. El personal al servicio de la Autoridad será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en esta Ley y en su Estatuto orgánico, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.

6. El Estatuto orgánico de la Autoridad se aprobará mediante real decreto del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil y de la persona titular del ministerio competente en materia de función pública.

Artigo 1. *Autoridade Administrativa Independente para a Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos e de aviación civil.*

1. Créase a «Autoridade Administrativa Independente para a Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos e de aviación civil» (en diante, a Autoridade) como Autoridade Administrativa Independente de ámbito estatal das previstas no artigo 109 da Lei 40/2015, do 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público, cuxa función é mellorar a seguridade mediante a prevención de futuros accidentes e incidentes mediante a realización das oportunas investigacións técnicas a fin de determinar as súas causas e establecer as medidas correctivas que resulten pertinentes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 51

2. A Autoridade está dotada de personalidade xurídica propia e plena capacidade pública e privada, e actúa, no desenvolvemento da súa actividade e para o cumprimento dos seus fins, con autonomía orgánica e funcional e plena independencia do Goberno e das Administracións Públicas. Así mesmo, está sometida ao control parlamentario e xudicial.

~~3. A Autoridade relaciónase co Goberno a través do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e aviación civil.~~

4. A Autoridade rexerese por esta Lei, o seu Estatuto orgánico e o resto de normativa regulamentaria que a desenvolva.

Supletoriamente e en canto sexa compatible coa súa natureza e autonomía, rexerese polo disposto na Lei 40/2015, do 1 de outubro, en particular o disposto para organismos autónomos; pola Lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas; pola Lei 47/2003, de 26 de novembro, Xeral Orzamentaria; pola Lei 9/2007, do 8 de novembro, de Contratos do Sector Público; pola Lei 33/2003, de 3 de novembro, do Patrimonio das Administracións Públicas; e polo resto das normas de dereito administrativo xeneral e especial que lle sexan de aplicación. En defecto de norma administrativa aplicarase o dereito común.

Así mesmo, a Autoridade estará suxeita ao principio de sustentabilidade financeira de acordo co previsto na Lei Orgánica 2/2012, do 27 de abril, de Estabilidade Orzamentaria e Sustentabilidade Financeira.

5. O persoal ao servizo da Autoridade será funcionario ou laboral e rexerese polo previsto nesta Lei e no seu Estatuto orgánico, no texto refundido da Lei do Estatuto Básico do Empregado Público, aprobado por Real Decreto Lexislativo 5/2015, de 30 de outubro, e demais normativa reguladora dos funcionarios públicos e, no seu caso, pola normativa laboral.

6. O Estatuto orgánico da Autoridade aprobarase mediante real decreto do Consello de Ministros a proposta conxunta da persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil e da persoa titular do ministerio competente en materia de función pública.

### JUSTIFICACIÓN

La única manera de garantizar una independencia plena de la Autoridad es que no tenga dependencia alguna de ningún ministerio.

A única forma de garantir unha independencia plena da Autoridade é que non teña dependencia algunha de ningún Ministerio.

### ENMIENDA NÚM. 87

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 52

Texto que se propone:

Artículo 1. *Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.*

1. Se crea la «Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil» (en adelante, la Autoridad) como Autoridad Administrativa Independiente de ámbito estatal de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya función es mejorar la seguridad mediante la prevención de futuros accidentes e incidentes mediante la realización de las oportunas investigaciones técnicas a fin de determinar sus causas y establecer las medidas correctivas que resulten pertinentes.

2. La Autoridad está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno y de las Administraciones Públicas. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

3. La Autoridad se relaciona con el Gobierno a través del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil.

4. La Autoridad se regirá por esta Ley, su Estatuto orgánico y el resto de normativa reglamentaria que la desarrolle.

Supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en particular lo dispuesto para organismos autónomos; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación. En defecto de norma administrativa se aplicará el derecho común.

Así mismo, la Autoridad estará sujeta al principio de sostenibilidad financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

5. El personal al servicio de la Autoridad será funcionario o laboral y se regirá por lo previsto en esta Ley y en su Estatuto orgánico, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral.

~~6. El Estatuto orgánico de la Autoridad se aprobará mediante real decreto del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil y de la persona titular del ministerio competente en materia de función pública. Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones competentes del Congreso y del Senado antes de su publicación, y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.~~

Artigo 1. *Autoridade Administrativa Independente para a Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos e de aviación civil.*

1. Créase a «Autoridade Administrativa Independente para a Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos e de aviación civil» (en diante, a Autoridade) como Autoridade Administrativa Independente de ámbito estatal das previstas no artigo 109 da Lei 40/2015, do 1 de outubro, de Réxime

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 53

Xurídico do Sector Público, cuxa función é mellorar a seguridade mediante a prevención de futuros accidentes e incidentes mediante a realización das oportunas investigacións técnicas a fin de determinar as súas causas e establecer as medidas correctivas que resulten pertinentes.

2. A Autoridade está dotada de personalidade xurídica propia e plena capacidade pública e privada, e actúa, no desenvolvemento da súa actividade e para o cumprimento dos seus fins, con autonomía orgánica e funcional e plena independencia do Goberno e das Administracións Públicas. Así mesmo, está sometida ao control parlamentario e xudicial.

3. A Autoridade relaciónase co Goberno a través do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e aviación civil.

4. A Autoridade rexerese por esta Lei, o seu Estatuto orgánico e o resto de normativa regulamentaria que a desenvolva.

Supletoriamente e en canto sexa compatible coa súa natureza e autonomía, rexerese polo disposto na Lei 40/2015, do 1 de outubro, en particular o disposto para organismos autónomos; pola Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas; pola Lei 47/2003, do 26 de novembro, Xeral Orzamentaria; pola Lei 9/2007, do 8 de novembro, de Contratos do Sector Público; pola Lei 33/2003, do 3 de novembro, do Patrimonio das Administracións Públicas; e polo resto das normas de dereito administrativo xeneral e especial que lle sexan de aplicación. En defecto de norma administrativa aplicarase o dereito común.

Así mesmo, a Autoridade estará suxeita ao principio de sustentabilidade financeira de acordo con o previsto na Lei Orgánica 2/2012, do 27 de abril, de Estabilidade Orzamentaria e Sustentabilidade Financeira.

5. O persoal ao servizo da Autoridade será funcionario ou laboral e rexerese polo previsto nesta Lei e no seu Estatuto orgánico, no texto refundido da Lei do Estatuto Básico do Empregado Público, aprobado por Real Decreto Lexislativo 5/2015, do 30 de outubro, e demais normativa reguladora dos funcionarios públicos e, no seu caso, pola normativa laboral.

~~6. O Estatuto orgánico da Autoridade aprobarase mediante real decreto do Consello de Ministros a proposta conxunta da persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil e da persoa titular do ministerio competente en materia de función pública.~~ **Rexerese por un Estatuto propio elaborado polo Consello e aprobado polo Goberno, de cuxo texto dará traslado ás Comisións competentes do Congreso e do Senado antes da súa publicación, e por cantas disposicións específicas destínenselle, sen prexuízo da aplicación supletoria dos preceptos da lexislación común ou especial.**

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos que el Estatuto de la Autoridad sea elaborado por el propio Consejo de esta.

Propomos que o Estatuto da Autoridade sexa elaborado polo propio Consello desta

### ENMIENDA NÚM. 88

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 54

Texto que se propone:

Artículo 6. *Accidentes e incidentes de aviación civil.*

1. La Autoridad investigará los accidentes e incidentes graves en la aviación civil a que está obligada de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010.

Así mismo, la Autoridad podrá decidir investigar los demás incidentes de aviación civil, así como los accidentes o incidentes graves en otro tipo de aeronaves, producidos en el territorio sobre el que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a los tratados internacionales y la legislación vigente o, fuera del mismo, cuando una persona de nacionalidad española haya sufrido daños relevantes, en virtud de los acuerdos de cooperación o colaboración que se suscriban al respecto, cuando se considere que de dicha investigación pueden derivarse enseñanzas para la mejora de la seguridad.

2. Por accidente, incidente e incidente grave de aviación civil, se entenderán los sucesos así definidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

~~3. La Autoridad actuará conjuntamente con la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM) en los accidentes e incidentes graves de la aviación civil en los que se vean involucradas aeronaves o dependencias militares de servicios de tránsito aéreo.~~

Artigo 6. *Accidentes e incidentes de aviación civil.*

1. A Autoridade investigará os accidentes e incidentes graves na aviación civil a que está obrigada de conformidade co establecido no Regulamento (UE) 996/2010, do Parlamento Europeo e do Consello, do 20 de outubro de 2010. Así mesmo, a Autoridade poderá decidir investigar os demais incidentes de aviación civil, así como os accidentes ou incidentes graves noutro tipo de aeronaves, producidos no territorio sobre o que España exerce soberanía, dereitos soberanos ou xurisdición conforme aos tratados internacionais e a lexislación vixente ou, fóra do mesmo, cando unha persoa de nacionalidade española sufrise danos relevantes, en virtude dos acordos de cooperación ou colaboración que se suscriban respecto diso, cando se considere que da devandita investigación poden derivarse ensinosa para a mellora da seguridade.

2. Por accidente, incidente e incidente grave de aviación civil, entenderanse os sucesos así definidos no artigo 2 do Regulamento (UE) 996/2010, do Parlamento Europeo e do Consello, do 20 de outubro de 2010, sobre investigación e prevención de accidentes e incidentes na aviación civil e polo que se deroga a Directiva 94/56/CE.

~~3. A Autoridade actuará conxuntamente coa Comisión para a Investigación Técnica dos Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM) nos accidentes e incidentes graves da aviación civil nos que se vexan involucradas aeronaves ou dependencias militares de servizos de tránsito aéreo.~~

### JUSTIFICACIÓN

Asegurar la independencia

Asegurar a independencia

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 55

### ENMIENDA NÚM. 89

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Principios de transparencia, de participación de los interesados y «cultura justa».*

1. La investigación de los accidentes e incidentes se llevará a cabo con criterios de máxima transparencia, permitiendo el acceso a la información de las víctimas directamente relacionadas con la investigación de que se trate y de las partes interesadas, oyendo a todas las partes y compartiendo los resultados, sin perjuicio de lo establecido en materia de tratamiento de la información reservada por todas las personas que tengan acceso a la misma, en los términos previstos en esta ley. Para ello se llevarán a cabo las sesiones informativas que se consideren necesarias.

~~2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad podrá, mediante resolución motivada, limitar o denegar el acceso de todos o alguno de los interesados en la investigación a la información relativa a la misma. En todo caso, la Autoridad tendrá en cuenta las necesidades de las víctimas directamente relacionadas con la investigación técnica de que se trate y las de sus familiares y los mantendrá informados de los avances de la investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley.~~

Artigo 7. *Principios de transparencia, de participación de los interesados e «cultura xusta».*

1. A investigación dos accidentes e incidentes levará a cabo con criterios de máxima transparencia, permitindo o acceso á información das vítimas directamente relacionadas coa investigación de que se trate e das partes interesadas, oíndo a todas as partes e compartindo os resultados, sen prexuízo do establecido en materia de tratamento da información reservada por todas as persoas que teñan acceso á mesma, nos termos previstos nesta lei. Para iso levaráanse a cabo as sesións informativas que se consideren necesarias..

~~2. Con todo o establecido no apartado anterior, a Autoridade poderá, mediante resolución motivada, limitar ou denegar o acceso de todos ou dalgún dos interesados na investigación á información relativa á mesma. En todo caso, a Autoridade terá en conta as necesidades das vítimas directamente relacionadas coa investigación técnica de que se trate e as dos seus familiares e os manterá informados dos avances da investigación, de acordo co establecido no artigo 15 desta lei.~~

### JUSTIFICACIÓN

La autoridad debe regirse por unos criterios de máxima transparencia.

A Autoridade debe rexerse por uns criterios de máxima transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 90

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Equipo investigador.*

1. Las investigaciones técnicas de seguridad serán realizadas por personal ~~funcionario~~ que ostentará la condición de investigador técnico.

1. As investigacións técnicas de seguridade serán realizadas polo persoal ~~funcionario~~ que ostentará a condición de investigador técnico.

JUSTIFICACIÓN

Los investigadores de la Autoridad, deberían ser investigadores formados provenientes de diferentes sectores profesionales del transporte, no solo de la función pública.

Os investigadores da Autoridade, deberían ser investigadores formados provenientes de diferentes sectores profesionais do transporte, non só da función pública.

ENMIENDA NÚM. 91

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Inicio del procedimiento.*

2. El procedimiento de investigación técnica se iniciará de oficio, a **la mayor brevedad tras la recepción de la notificación** en el plazo máximo de dos meses ~~a contar desde la notificación señalada en el apartado anterior~~, mediante acuerdo de la Autoridad, ~~sin perjuicio de que se realicen todas las actuaciones preliminares necesarias para el buen desarrollo de la investigación en cuanto se tenga conocimiento del accidente o incidente.~~

Artigo 9. *Inicio do procedemento*

2. O procedemento de investigación técnica iniciarase de oficio, **á maior brevidade despois da recepción da notificación** no prazo máximo de dous meses ~~a contar desde a notificación sinalada no apartado anterior~~, mediante acordo da Autoridade, ~~sen prexuízo de que se realicen todas as actuacións preliminares necesarias para o bo desenvolvemento da investigación en canto se teña coñecemento do accidente ou incidente.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 57

### JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos de investigación se tienen que iniciar de oficio sin ningún tipo de perjuicio lo antes posible. Tiene que garantizarse que en todos los ámbitos de actuación de la Autoridad exista un sistema de notificación de reportes y que todos los profesionales puedan reportar por este.

Os procedementos de investigación téñense que iniciar de oficio sen ningún tipo de prexuízo canto antes. Ten que garantirse que en todos os ámbitos de actuación da Autoridade exista un sistema de notificación de reportes e que todos os profesionais poidan reportar por este.

### ENMIENDA NÚM. 92

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Informe final.*

2. El informe se publicará en el plazo más breve posible a través de la sede electrónica de la Autoridad y, en principio, en el plazo máximo de 12 meses desde la fecha del accidente o incidente. ~~Este plazo podrá ampliarse por acuerdo motivado de la Autoridad por periodos máximos de 12 meses cuando sea necesario para concluir correctamente la investigación. En este caso, junto con el acuerdo de ampliación, se publicará un informe provisional detallando los avances de la investigación y las cuestiones de seguridad planteadas.~~

2. O informe publicarásen no prazo máis breve posíbel a través da sede electrónica da Autoridade e, en principio, no prazo máximo de 12 meses desde a data do accidente ou incidente. ~~Este prazo poderá ampliarse por acordo motivado da Autoridade por periodos máximos de 12 meses cando sexa necesario para concluir correctamente a investigación. Neste caso, xunto co acordo de ampliación, publicarásen un informe provisional detallando os avances da investigación e as cuestións de seguridade expostas.~~

### JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año para la elaboración de un informe final viene recogido como recomendación en el Anexo 13 de la OACI y debe respetarse.

O prazo dun ano para a elaboración dun informe final vén recollido como recomendación no Anexo 13 da OACI e debe respectarse.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 58

### ENMIENDA NÚM. 93

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Información de la investigación.*

1. Se considera información de la investigación los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes obtenidos por la Autoridad, incluyendo la obtenida por el equipo de investigación encargado en el desempeño de sus funciones.

~~La información de la investigación sólo podrá ser utilizada para los fines propios de la misma, sin perjuicio del derecho de información de las víctimas, sus familiares y las asociaciones de víctimas y familiares directamente relacionadas con la investigación de que se trate, así como del derecho de acceso a la información por parte de terceras personas, de acuerdo con lo previsto en esta ley. La información de la investigación técnica no puede ser utilizada por la Autoridad Judicial que dispondrá de sus propios medios de investigación sobre las causas de los accidentes- incidentes graves.~~

1. Considérase información da investigación os datos, rexistros, gravacións, declaracións, comunicacións e informes obtidos pola Autoridade, incluíndo a obtida polos integrantes do equipo de investigación encargado no desempeño das súas funcións.

~~A información da investigación só poderá ser utilizada para os fins propios da mesma, sen prexuízo do dereito de información das vítimas, os seus familiares e as asociacións de vítimas, así como do dereito de acceso á información por parte de terceiros, de acordo co previsto n esta Lei. A información da investigación técnica non pode ser utilizada pola Autoridade Xudicial que dispoñerá dos seus propios medios de investigación sobre as causas dos accidentes- incidentes graves.~~

### JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la investigación judicial y la investigación de la Autoridad es diferente. La primera determina culpabilidades, la segunda detecta causas y propone medidas mitigadoras para evitar que se vuelva a producir el suceso investigado. Es necesaria la total independencia de la investigación técnica de la judicial por el bien de la seguridad.

La finalidad de la investigación judicial y la investigación de la Autoridad es diferente. La primera determina culpabilidades, la segunda detecta causas y propone medidas mitigadoras para evitar que se vuelva a producir el suceso investigado. Es necesaria la total independencia de la investigación técnica de la judicial por el bien de la seguridad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 59

### ENMIENDA NÚM. 94

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Información a las víctimas, familiares y asociaciones de víctimas y familiares directamente relacionadas con la investigación de que se trate.*

2. ~~Siempre que la Autoridad considere que no se perjudican los objetivos de una investigación en curso~~, se facilitará a las víctimas, sus familiares y a las asociaciones de víctimas del accidente o incidente objeto de investigación que, en su caso, se constituyan, la siguiente información, antes de hacerla pública:

a) La información  ~~factual~~  sobre el accidente o incidente, dentro de las 48 horas siguientes a la producción de éste.

b) La información  ~~factual~~  obtenida durante los avances de la investigación, los procedimientos empleados, el informe final y las conclusiones y recomendaciones de la investigación técnica.

Artigo 15. *Información ás vítimas, familiares e asociacións de vítimas e familiares directamente relacionadas coa investigación de que se trate.*

2. ~~Siempre que a Autoridade considere que non se prexudican os obxectivos dunha investigación en curso~~, facilitarásese ás vítimas, aos seus familiares e ás asociacións de vítimas do accidente ou incidente obxecto de investigación que, no seu caso, constitúanse, a seguinte información, antes de facela pública:

a) A información  ~~factual~~  sobre o accidente ou incidente, dentro das 48 horas seguintes á produción de este.

b) A información  ~~factual~~  obtida durante os avances da investigación, os procedementos empregados, o informe final e as conclusións e recomendacións da investigación técnica.

### JUSTIFICACIÓN

Las víctimas, familiares y asociaciones deben tener el mismo acceso a la información que el resto de los organismos y entidades que se vean involucrados en una investigación. El término «factual» queda sin una definición precisa.

As vítimas, familiares e asociacións deben ter o mesmo acceso á información que o resto dos organismos e entidades que se vexan involucrados nunha investigación. O termo «factual» queda sen unha definición precisa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 95

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Colaboración con otras instituciones en el marco de las investigaciones técnicas.*

1. La investigación técnica de accidentes e incidentes será independiente de cualquier otro procedimiento administrativo, judicial o parlamentario que se abra en relación con el suceso investigado.

~~2. Con la finalidad de que los distintos procedimientos se desarrollen eficazmente, la Autoridad mantendrá las debidas relaciones de colaboración con las eventuales instituciones con competencias relacionadas con el accidente o incidente objeto de una investigación técnica.~~

Artigo 18. *Colaboración con outras institucións no marco das investigacións técnicas.*

1. A investigación técnica de accidentes e incidentes será independente de calquera outro procedemento administrativo, xudicial ou parlamentario que se abra en relación co suceso investigado.

~~2. Coa finalidade de que os distintos procedementos se desenvolvan eficazmente, a Autoridade manterá as debidas relacións de colaboración coas eventuais institucións con competencias relacionadas co accidente ou incidente obxecto dunha investigación técnica.~~

JUSTIFICACIÓN

La Autoridad debe tener la capacidad suficiente para dirigir una investigación, sin la necesidad de que otras instituciones que se puedan ver implicadas en el suceso a investigar, tengan que colaborar en el desarrollo de la investigación con informes.

A Autoridade debe ter a capacidade suficiente para dirixir unha investigación, sen a necesidade de que outras institucións que se poidan ver implicadas no suceso para investigar, teñan que colaborar no desenvolvemento da investigación con informes.

ENMIENDA NÚM. 96

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Sección 2. Artículo 20

De supresión

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 61

### JUSTIFICACIÓN

La investigación técnica tiene que ser totalmente independiente de la judicial. En caso contrario, se vicia el principio de confidencialidad que debe de existir entre testigos/ implicados e investigadores.

A investigación técnica ten que ser totalmente independente da xudicial. En caso contrario, víciase o principio de confidencialidade que debe existir entre testemuñas/ implicadas e investigadores.

### ENMIENDA NÚM. 97

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Sección 2. Artículo 24

De supresión

### JUSTIFICACIÓN

La investigación técnica tiene que ser totalmente independiente de la judicial. En caso contrario, se vicia el principio de confidencialidad que debe de existir entre testigos/ implicados e investigadores. La investigación técnica no puede ser el apoyo de la investigación judicial ya que ambas tienen naturalezas y objetivos distintos. Las declaraciones técnicas de posibles imputados en el proceso judicial pueden verse condicionadas en el caso de utilizarse dentro de la investigación judicial lo que podría oponerse al derecho del acusado a no declarar dejando al proceso técnico sin un testimonio valioso dentro del marco de la prevención y la seguridad de la investigación técnica.

A investigación técnica ten que ser totalmente independente da xudicial. En caso contrario, víciase o principio de confidencialidade que debe de existir entre testemuñas/ implicadas e investigadores. A investigación técnica non pode ser o apoio da investigación xudicial xa que ambas teñen naturezas e obxectivos distintos. As declaracións técnicas de posibles imputados no proceso xudicial poden verse condicionadas no caso de utilizarse dentro da investigación xudicial o que podería opoñerse ao dereito do acusado a non declarar deixando ao proceso técnico sen un testemuño valioso dentro do marco da prevención e a seguridade da investigación técnica.

### ENMIENDA NÚM. 98

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Sección 2. Artículo 25

De supresión

### JUSTIFICACIÓN

La investigación técnica tiene que ser totalmente independiente de la judicial.

A investigación técnica tiene que ser totalmente independente da xudicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 62

**ENMIENDA NÚM. 99**

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

Sección 2. Artículo 26

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La investigación técnica tiene que ser totalmente independiente de la judicial.

A investigación técnica tiene que ser totalmente independiente da xudicial.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se suprime:

Sección 2. Artículo 27

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La investigación técnica tiene que ser totalmente independiente de la judicial.

A investigación técnica tiene que ser totalmente independiente da xudicial.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 29

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 29. *Estructura organizativa de la Autoridad.*

1. La Autoridad ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Consejo, que será su máximo órgano de gobierno.
- b) La persona que ostente la Presidencia, que lo será también de su Consejo.

2. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad se estructura administrativamente en los siguientes órganos directivos:

- a) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios.
- b) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes marítimos.
- c) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes de aviación civil.
- d) Secretaría General.

3. La autoridad contará con un Comité Asesor para la información y participación pública sobre seguridad en los medios de transporte, presidido por el Presidente del Consejo, cuya misión será emitir recomendaciones a las distintas Direcciones de investigación técnica para mejorar la transparencia, reforzar la independencia, asegurar el adecuado conocimiento del sector y la participación pública en las materias que son de su competencia, así como aprobar y proponer los investigadores técnicos de la autoridad.

4. Este comité asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un miembro por cada organización participante en la «Plataforma de profesionales por la seguridad en el transporte» que deberá ostentar la condición de profesional en activo.

A fin de facilitar la presencia y participación de estos profesionales en el Comité, la Autoridad suscribirá los acuerdos de colaboración precisos con las Empresas o Entes empleadores de dichos profesionales para que éstos puedan prestar sus servicios temporalmente para la Autoridad manteniendo con su empleador la vinculación laboral, administrativa o la que jurídicamente proceda en cada caso.

Durante su membresía en el Comité, estos profesionales percibirán de su empleador todas sus retribuciones y se computará la totalidad del tiempo en esta situación como si se hubiera continuado ejerciendo las funciones correspondientes a su puesto de trabajo.

b) Un miembro por cada asociación de víctimas de accidentes en los modos de transporte

c) Tres expertos independientes, internacionales o nacionales, en materia de seguridad.

Artigo 29. *Estrutura organizativa da Autoridade.*

1. A Autoridade exercerá as súas funcións a través dos seguintes órganos de goberno:

- a) O Consello, que será o seu máximo órgano de goberno.
- b) A persoa que ostente a Presidencia, que o será tamén do seu Consello.

2. Para o desempeño das súas funcións, a Autoridade estrutúrase administrativamente nos seguintes órganos directivos:

- a) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios.
- b) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes marítimos.
- c) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes de aviación civil.
- d) Secretaría Xeral.

3. A autoridade contará cun Comité Asesor para a información e participación pública sobre seguridade nos medios de transporte, presidido polo Presidente do Consello, cuxa misión será emitir recomendacións ás distintas Direccións de investigación técnica para mellorar a transparencia, reforzar a independencia, asegurar o adecuado coñecemento do sector e a participación pública nas materias que son da súa competencia, así como aprobar e propoñer os investigadores técnicos da autoridade.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 64

#### 4. Este comité asesor estará compuesto polos seguintes membros:

a) Un membro por cada organización participante na «Plataforma de profesionais pola seguridade no transporte» que deberá ostentar a condición de profesional en activo. A fin de facilitar a presenza e participación destes profesionais no Comité, a Autoridade subscribirá os acordos de colaboración precisos coas Empresas ou Entes empregadores de devanditos profesionais para que estes poidan prestar os seus servizos temporalmente para a Autoridade mantendo co seu empregador a vinculación laboral, administrativa ou a que xuridicamente proceda en cada caso.

Durante o seu membresía no Comité, estes profesionais percibirán do seu empregador todas as súas retribucións e computarase a totalidade do tempo nesta situación coma se continuouse exercendo as funcións correspondentes ao seu posto de traballo.

b) Un membro por cada asociación de vítimas de accidentes nos modos de transporte

c) Tres expertos independentes, internacionais ou nacionais, en materia de seguridade.

#### JUSTIFICACIÓN

Se crea un comité que permita la participación de los principales actores del transporte en la Autoridad. Permite asegurar que los procedimientos y procesos internos de la misma están actualizados y son conformes a la realidad de la industria del transporte, garantizando la independencia de la autoridad.

Créase un comité que permita a participación dos principais actores do transporte na Autoridade. Permite asegurar que os procedementos e procesos internos da mesma están actualizados e son conformes á realidade da industria do transporte, garantindo a independencia da autoridade.

#### ENMIENDA NÚM. 102

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 31. *Funciones del Consejo.*

1. El Consejo es el órgano competente para el ejercicio de las funciones de decisión en relación con la investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil y la organización y el funcionamiento de la Autoridad.

2. El Consejo podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la persona que ostente la Presidencia y en los órganos directivos de la Autoridad, salvo las siguientes, que son indelegables:

a) Aprobar los informes técnicos que se realicen respecto a accidentes o incidentes objeto de investigación por la Autoridad.

En el caso de investigaciones de accidentes graves ocurridos en instalaciones o infraestructuras utilizadas para operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, el informe finalmente aprobado por el Consejo determinará las medidas concretas a adoptar por la ACSOM dentro de su ámbito de competencias.

b) Aprobar la Memoria anual de la Autoridad.

c) Acordar el inicio de una investigación técnica en los términos previstos en el artículo 9.2 de esta ley.

d) Resolver sobre las solicitudes de divulgación de la información obtenida durante la investigación técnica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de esta ley, en relación con las solicitudes o requerimientos recibidos de órganos judiciales, del Ministerio Fiscal o de Comisiones de investigación creadas en las Cortes Generales.

~~e) Resolver sobre las recusaciones, y correcciones disciplinarias de la persona que ostente la Presidencia y de Consejeros o Consejeras y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.~~

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y aprobar las cuentas de la Autoridad, que serán formuladas por la Secretaría General.

g) Acordar la impugnación de los actos y disposiciones que corresponda en interés de la Autoridad.

h) Decidir la suscripción, por la persona que ostente la Presidencia, de acuerdos para la delegación de competencias de investigación en otros Estados, así como para la asunción de la delegación de competencias recibida de otros Estados.

i) Elaborar protocolos sobre funcionamiento y metodología de investigación, así como sobre el régimen de formación, de cara a facilitar la homogeneidad de dichas materias entre las distintas Direcciones de investigación técnica, así como un adecuado tratamiento de temas como el análisis de los factores humanos y organizativos, entre otros.

#### Artigo 31. *Funcións do Consello.*

1. O Consello é o órgano competente para o exercicio das funcións de decisión en relación coa investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios, marítimos e de aviación civil e a organización e o funcionamento da Autoridade.

2. O Consello poderá delegar o exercicio das súas funcións na persoa que ostente a Presidencia e nos órganos directivos da Autoridade, salvo as seguintes, que son indelegables:

a) Aprobar os informes técnicos que se realicen respecto a accidentes ou incidentes obxecto de investigación pola Autoridade. No caso de investigacións de accidentes graves ocurridos en instalacións ou infraestruturas utilizadas para operacións relacionadas coa investigación e explotación de hidrocarburos no medio mariño, o informe finalmente aprobado polo Consello determinará as medidas concretas a adoptar pola ACSOM dentro do seu ámbito de competencias.

b) Aprobar a Memoria anual da Autoridade.

c) Acordar o inicio dunha investigación técnica nos termos previstos no artigo 9.2 desta lei. d) Resolver sobre as solicitudes de divulgación da información obtida durante a investigación técnica, sen prexuízo do establecido no artigo 17 desta lei, en relación coas solicitudes ou requirimentos recibidos de órgaos xudiciais, do Ministerio Fiscal ou de Comisións de investigación creadas nas Cortes Xerais.

~~e) Resolver sobre as recusacións, e correccións disciplinarias da persoa que ostente a Presidencia e de Conselleiros ou Conselleiras e apreciar a incapacidade e o incumprimento grave das súas funcións.~~

f) Aprobar o anteproxecto de orzamento e aprobar as contas da Autoridade, que serán formuladas pola Secretaría Xeral.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 66

g) Acordar a impugnación dos actos e disposicións que corresponda en interese da Autoridade.

h) Decidir a subscripción, pola persoa que ostente a Presidencia, de acordos para a delegación de competencias de investigación noutros Estados, así como para a asunción da delegación de competencias recibida doutros Estados.

i) Elaborar protocolos sobre funcionamento e metodoloxía de investigación, así como sobre o réxime de formación, para facilitar a homoxeneidade das devanditas materias entre as distintas Direccións de investigación técnica, así como un adecuado tratamento de temas como a análise dos factores humanos e organizativos, entre outros.

### JUSTIFICACIÓN

La resolución de recusaciones y correcciones disciplinares debe realizarla un órgano externo a la Autoridad, que resuelva los conflictos de Presidente, Consejeros, Direcciones Técnicas, Secretario General y Equipo Investigador. Se debe reforzar el valor preventivo de la Autoridad.

A resolución de recusacións e correccións disciplinares debe realizala un órgano externo á Autoridade, que resolva os conflitos de Presidente, Conselleiros, Direccións Técnicas, Secretario Xeral e Equipo Investigador. Débese reforzar o valor preventivo da Autoridade.

### ENMIENDA NÚM. 103

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Nombramiento y mandato de la persona que ostente la Presidencia y de los Consejeros y Consejeras.*

1. ~~La persona que ostente la Presidencia será nombrada por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil, previa conformidad de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.~~

**La persona que ostente la Presidencia será nombrada por las Cortes Generales a propuesta conjunta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil y de las Organizaciones Profesionales de los tres modos del transporte.**

**Su formación como requisitos profesionales deberán estar sustentados en el ejercicio activo de su profesión. El candidato deberá pasar el examen previo tanto de las Organizaciones Profesionales de los distintos modos del transporte como de la propia Comisión de Transportes del Congreso de los Diputados.**

La persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil presentará a la Comisión competente del Congreso de los Diputados la candidatura de una persona de reconocido prestigio y acreditada cualificación profesional en el ámbito de actuación de la Autoridad, con un plazo de antelación de tres meses a la fecha de finalización del mandato de la persona que

ostente la Presidencia, o de un mes desde que se tenga conocimiento formal de la terminación del mandato por cualquiera de las otras causas establecidas en esta ley.

La Comisión competente del Congreso de los Diputados requerirá la comparecencia del candidato o candidata con carácter previo a la celebración de la votación sobre la conformidad.

La elección de la persona que vaya a ostentar la Presidencia se realizará por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión parlamentaria ~~en una primera votación, y mayoría de votos emitidos en segunda votación.~~

2. Los Consejeros y Consejeras, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, serán nombrados ~~por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil,~~ entre personas de reconocido prestigio y acreditada cualificación profesional en el ámbito de actuación de la Autoridad, para lo cual se tendrán en cuenta los conocimientos técnicos, la experiencia profesional y los títulos académicos y profesionales obtenidos relacionados con dicha materia.

3. Dos de los Consejeros o Consejeras serán expertos en alguna de las siguientes áreas de conocimiento técnico del sector ferroviario: diseño, construcción y mantenimiento de material rodante; señalización y comunicaciones; infraestructuras ferroviarias; explotación de los servicios ferroviarios; y seguridad en la circulación.

4. Dos de los Consejeros o Consejeras serán expertos en alguna de las siguientes áreas de conocimiento técnico del sector marítimo: diseño, construcción y mantenimiento de buques y sus equipos; marina mercante; actividades náutico-pesqueras; investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino; infraestructuras portuarias; y seguridad operacional.

5. Dos de los Consejeros o Consejeras serán expertos en alguna de las siguientes áreas de conocimiento técnico del sector aéreo: diseño, construcción y mantenimiento de aeronaves; operación de aeronaves; servicios de navegación aérea; infraestructuras aeroportuarias; explotación de servicios aéreos; y seguridad operacional.

6. El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato o candidata propuesto en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderá aceptado el nombramiento.

7. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección. La renovación de los Consejeros y Consejeras se hará por mitades cada tres años, de modo que, manteniendo su número, ninguno permanezca en su cargo por tiempo superior a seis años, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional cuarta.

8. Tanto para la elección inicial de los miembros del Consejo como para la renovación parcial de los mismos, el ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil abrirá un periodo de consulta pública de 15 días hábiles previa a remitir su propuesta a la Comisión competente del Congreso de los Diputados.

Todas las entidades o instituciones con competencia en la materia que lo estimen pertinente podrán presentar candidatos o candidatas durante el periodo de tiempo que dure la consulta.

Las citadas candidaturas deberán ir acompañadas de una memoria explicativa y del currículum de la persona candidata. No tendrán carácter vinculante, pero serán tomadas en consideración por el órgano competente para efectuar la selección.

**9. La edad máxima para acceder al puesto de Presidente y Consejeros será de 60 años, siendo la edad de jubilación máxima los 70 años, sin que quepan prórrogas de mandatos, llegado el vencimiento será sustituido por el Consejero de mayor edad de los presentes en el Consejo hasta la elección de un nuevo Presidente.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 68

Artigo 32. *Nomeamento e mandato da persoa que ostente a Presidencia e dos Conselleiros e Conselleiras.*

1. ~~A persoa que ostente la Presidencia será nombrada por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil, previa conformidad de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.~~

A persoa que ostente a Presidencia será nomeada polas Cortes Xerais a proposta conxunta da persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e aviación civil e das Organizacións Profesionais dos tres modos do transporte.

A súa formación como requisitos profesionais deberán estar sustentados no exercicio activo da súa profesión. O candidato deberá pasar o exame previo tanto das Organizacións Profesionais dos distintos modos do transporte como da propia Comisión de Transportes do Congreso dos Deputados.

A persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil presentará á Comisión competente do Congreso dos Deputados a candidatura dunha persoa de recoñecido prestixio e acreditada cualificación profesional no ámbito de actuación da Autoridade, cun prazo de antelación de tres meses á data de finalización do mandato da persoa que ostente a Presidencia, ou dun mes desde que se teña coñecemento formal da terminación do mandato por calquera das outras causas establecidas nesta lei.

A Comisión competente do Congreso dos Deputados requirirá a comparecencia do candidato ou candidata con carácter previo á celebración da votación sobre a conformidade.

A elección da persoa que vaia a ostentar a Presidencia realizarase por maioría absoluta dos membros da Comisión ~~nunha primeira votación, e maioría de votos emitidos en segunda votación.~~

2. Os Conselleiros e Conselleiras, previa comparecencia ante a Comisión competente do Congreso dos Deputados, serán nomeados ~~por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil,~~ entre persoas de recoñecido prestixio e acreditada cualificación profesional no ámbito de actuación da Autoridade, para o que se terán en conta os coñecementos técnicos, a experiencia profesional e os títulos académicos e profesionais obtidos relacionados coa devandita materia.

3. Dous dos Conselleiros ou Conselleiras serán expertos nalgunha das seguintes áreas de coñecemento técnico do sector ferroviario: deseño, construción e mantemento de material rodante; sinalización e comunicacións; infraestruturas ferroviarias; explotación dos servizos ferroviarios; e seguridade na circulación.

4. Dous dos Conselleiros ou Conselleiras serán expertos nalgunha das seguintes áreas de coñecemento técnico do sector marítimo: deseño, construción e mantemento de buques e os seus equipos; mariña mercante; actividades náutico-pesqueiras; investigación e explotación de hidrocarburos no medio mariño; infraestruturas portuarias; e seguridade operacional.

5. Dous dos Conselleiros ou Conselleiras serán expertos nalgunha das seguintes áreas de coñecemento técnico do sector aéreo: deseño, construción e mantemento de aeronaves; operación de aeronaves; servizos de navegación aérea; infraestruturas aeroportuarias; explotación de servizos aéreos; e seguridade operacional.

6. O Congreso dos Deputados, a través da Comisión competente e por acordo adoptado por maioría absoluta, poderá vetar o nomeamento do candidato ou candidata proposto no prazo dun mes para contar desde a recepción da correspondente comunicación. Transcorrido devandito prazo sen manifestación expresa do Congreso, entenderase aceptado o nomeamento.

7. O mandato dos membros do Consello será de seis anos sen posibilidade de reelección. A renovación dos Conselleiros e Conselleiras farase a medias cada tres anos, de modo que, mantendo o seu número, ningún permaneza no seu cargo por tempo superior a seis anos, sen prexuízo do previsto na disposición adicional cuarta.

8. Tanto para a elección inicial dos membros do Consello como para a renovación parcial dos mesmos, o ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e aviación civil abrirá un período de consulta pública de 15 días hábiles previa a remitir a súa proposta á Comisión competente do Congreso dos Deputados.

Todas as entidades ou institucións con competencia na materia que o estimen pertinente poderán presentar candidatos ou candidatas durante o período de tempo que dure a consulta.

As citadas candidaturas deberán ir acompañadas dunha memoria explicativa e do currículo da persoa candidata. Non terán carácter vinculante, pero serán tomadas en consideración polo órgano competente para efectuar a selección.

**9. A idade máxima para acceder ao posto de Presidente e Conselleiros será de 60 anos, sendo a idade de xubilación máxima os 70 anos, sen que caiban prorrogas de mandatos, chegado o vencemento será substituído polo Conselleiro de maior idade dos presentes no Consello ata a elección dun novo Presidente.**

#### JUSTIFICACIÓN

La independencia de la autoridad también se refleja en el perfil profesional del candidato/a, delimitando la necesidad de basarse en este criterio y vetar la expresión utilizada en las Comisiones actuales de «persona de reconocido prestigio». Se hace necesario plasmar las materias de las que serán especialistas los consejeros.

A independencia da autoridade tamén se reflicte no perfil profesional do candidato/a, delimitando a necesidade de basearse neste criterio e vetar a expresión utilizada nas Comisións actuais de «persoa de recoñecido prestixio». Faise necesario plasmar as materias das que serán especialistas os conselleiros.

#### ENMIENDA NÚM. 104

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Cese de los miembros del Consejo.*

1. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las siguientes causas:
  - a) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
  - b) Por expiración del término de su mandato.
  - c) Por incompatibilidad sobrevenida.
  - d) Por condena por delito doloso, o delito castigado con pena grave.
  - e) Por fallecimiento o incapacidad permanente.

f) Por incumplimiento grave de sus obligaciones. En este caso, su separación será acordada por el Gobierno, previa instrucción del expediente por el ministerio competente en materia de función pública, en lo relativo a las obligaciones previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo, o previa instrucción del del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil en cuanto al resto de obligaciones propias del cargo de miembro del Consejo. Una vez acordada la separación, el Gobierno la pondrá en conocimiento de las Cortes Generales.

**g) Al alcanzar los 70 años.**

Artigo 34. Cesamento dos membros do Consello.

1. Os membros do Consello cesarán no seu cargo polas seguintes causas:

a) Por renuncia aceptada polo Goberno.

b) Por expiración do termo do seu mandato.

c) Por incompatibilidade sobrevinda.

d) Por condena por delito doloso, ou delito castigado con pena grave.

e) Por falecemento ou incapacidade permanente.

f) Por incumprimento grave das súas obrigacións. Neste caso, a súa separación será acordada polo Goberno, previa instrución do expediente polo ministerio competente en materia de función pública, no relativo ás obrigacións previstas na Lei 3/2015, do 30 de marzo, reguladora do exercicio do alto cargo da Administración Xeral do Estado e a súa normativa de desenvolvemento, ou previa instrución do do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e aviación civil en canto ao resto de obrigacións propias do cargo de membro do Consello. Unha vez acordada a separación, o Goberno poñerá en coñecemento das Cortes Xerais.

**g) Ao alcanzar os 70 anos.**

#### JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado en el Punto 1 limitando la edad máxima de los miembros del Consejo para asimilarlo a la realidad de otros organismos similares.

Engádesse un novo apartado no Punto 1 limitando a idade máxima dos membros do Consello para asimilalo á realidade doutros organismos similares.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

A los maquinistas de vehículos ferroviarios, los pilotos de líneas aéreas y los controladores de tránsito aéreo se les aplicarán las garantías previstas en el artículo 30.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el ejercicio de sus actividades dirigidas a garantizar la seguridad en el transporte ferroviario y aéreo.

Aos maquinistas de vehículos ferroviarios, os pilotos de liñas aéreas e os controladores de tránsito aéreo aplicaráselles as garantías previstas no artigo 30.4 da Lei de Prevención de Riscos Laborais no exercicio das súas actividades dirixidas a garantir a seguridade no transporte ferroviario e aéreo.

## JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta nueva Disposición adicional para garantizar la independencia de los profesionales del sector, lo cual va a suponer una mejora de la seguridad. La creación de esta nueva Autoridad es una oportunidad de llevarlo a cabo.

Introdúcese esta nova Disposición adicional para garantir a independencia dos profesionais do sector, o cal vai supoñer unha mellora da seguridade. A creación desta nova Autoridade é unha oportunidade de levalo a cabo.

## ENMIENDA NÚM. 106

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

En tercer lugar, en el ámbito de la aviación civil, la existencia de la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAIAC) data de 1974, cuando se creó por medio del Decreto 959/1974, de 28 de marzo, sobre investigación e informe de los accidentes de aviación civil, que instauró un completo procedimiento para averiguar desde un punto de vista exclusivamente técnico las causas de los accidentes y formular recomendaciones para la mejora de la seguridad de la navegación aérea. **Con el fin de asegurar la independencia de la Autoridad Administrativa Independiente de Investigación y Prevención de Accidentes del Transporte, se recomienda al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que está elaborando el anteproyecto de Ley incluir en él una fórmula que desvincule esta Autoridad de su dependencia funcional y jerárquica, arbitrando la dependencia de las Cortes Generales y estando formada por técnicos especializados en las diversas materias de su competencia.**

En terceiro lugar, no ámbito da aviación civil, a existencia da Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAIAC) data de 1974, cando se creou por medio do Decreto 959/1974, do 28 de marzo, sobre investigación e informe dos accidentes de aviación civil, que instaurou un completo procedemento para pescudar desde un punto de vista exclusivamente técnico as causas dos accidentes e formular recomendacións para a mellora da seguridade da navegación aérea. **Co fin de asegurar a independencia da Autoridade Administrativa Independiente de Investigación e Prevención de Accidentes do Transporte, recoméndase ao Ministerio de Transportes, Movilidad e Axenda Urbana que está a elaborar o anteproxecto de Lei incluír nel unha fórmula que desvincule**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 72

esta Autoridade da súa dependencia funcional e xerárquica, arbitrando a dependencia das Cortes Xerais e estando formada por técnicos especializados nas diversas materias da súa competencia.

### JUSTIFICACIÓN

La Autoridad debe tener la finalidad de dedicar su actividad a favor del bien común de todos los agentes implicados en ellos, por tanto, su independencia y funcionamiento debe ser al margen del Ministerio que tiene encomendada la gestión de los modos del transporte. Existiendo el caso mencionado en el punto anterior, es necesario que dependa también de las Cortes Generales a todos los efectos: funcional, jerárquico, económico, etc.

A Autoridade debe ter a finalidade de dedicar a súa actividade a favor do ben común de todos os axentes implicados neles, por tanto, a súa independencia e funcionamento debe ser á marxe do Ministerio que ten encomendada a xestión dos modos do transporte. Existindo o caso mencionado no punto anterior, é necesario que dependa tamén das Cortes Xerais para todos os efectos: funcional, xerárquico, económico etc.

### ENMIENDA NÚM. 107

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

Igualmente, al regularse en dicha ley el régimen jurídico aplicable a las investigaciones técnicas de esta Comisión se dio un paso fundamental al orientarlas a la determinación de las causas de los sucesos investigados para mejorar la seguridad en el transporte y no a la determinación de la culpa o responsabilidad, que pertenece a otros ámbitos de investigación y compete a otros poderes del Estado. Sin perjuicio de ello, la Ley 21/2003, de 7 de julio, también reguló, en los preceptos relativos a la cesión de datos, un régimen específico para atender los requerimientos judiciales de la investigación en el ámbito penal, de eventuales Comisiones Parlamentarias de Investigación o de otros organismos de investigación técnica de accidentes e incidentes. **Así mismo, es necesario hacer referencia al Real Decreto 629/2010, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 389/1998, de 13 de marzo, por el que se regula la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, con el fin de modificar la composición de la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil y la Ley 1/2011, de 4 de marzo, por la que se establece el Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil y se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea que supusieron un cambio en el funcionamiento y dependencia de la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil, pero sin definir un modelo concreto.**

Igualmente, ao regularse na devandita lei o réxime xurídico aplicable ás investigacións técnicas desta Comisión deuse un paso fundamental ao orientalas á

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 73

determinación das causas dos sucesos investigados para mellorar a seguridade no transporte e non á determinación da culpa ou responsabilidade, que pertence a outros ámbitos de investigación e compete a outros poderes do Estado. Sen prexuízo diso, a Lei 21/2003, do 7 de xullo, tamén regulou, nos preceptos relativos á cesión de datos, un réxime específico para atender os requirimentos xudiciais da investigación no ámbito penal, de eventuais Comisións Parlamentarias de Investigación ou doutros organismos de investigación técnica de accidentes e incidentes. **Así mesmo, é necesario facer referencia ao Real Decreto 629/2010, do 14 de maio, polo que se modifica o Real Decreto 389/1998, do 13 de marzo, polo que se regula a investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, co fin de modificar a composición da Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil e a Lei 1/2011, do 4 de marzo, pola que se establece o Programa Estatal de Seguridade Operacional para a Aviación Civil e modifícase a Lei 21/2003, do 7 de xullo, de Seguridade Aérea que supuxeron un cambio no funcionamento e dependencia da Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil, pero sen definir un modelo concreto.**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 108

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

~~El refuerzo del papel de las Cortes Generales y, con ello, de la independencia de la nueva Autoridad frente a la Administración General del Estado, a la que se adscribe, deriva también de la capacidad de veto por parte de la Comisión parlamentaria competente respecto a los candidatos a Consejero o Consejera de la Autoridad, frente al sistema precedente en el que, en los dos supuestos en que se preveía participación del poder legislativo en el nombramiento de los vocales de las Comisiones de investigación, lo era a meros efectos informativos.~~

~~Ø reforzo do papel das Cortes Xerais e, con elo, da independencia da nova Autoridade fronte á Administración Xeral do Estado, á que se adscribe, deriva tamén da capacidade de veto por parte da Comisión parlamentaria competente respecto aos candidatos a Conselleiro ou Conselleira da Autoridade, fronte ao sistema precedente no que, nos dous supostos nos que se prevía participación do poder lexislativo no nomeamento dos vocais das Comisións de investigación, érao a meros efectos informativos.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 74

### JUSTIFICACIÓN

La norma debe avanzar en la dependencia directa del órgano de las Cortes.

A norma debe avanzar na dependencia directa do órgano das Cortes.

### ENMIENDA NÚM. 109

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

*Artículo 2. Régimen jurídico de la investigación técnica de accidentes e incidentes.*

1. La investigación técnica de los accidentes e incidentes en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil en el ámbito de competencias del Estado se regirá por lo dispuesto en esta ley, en las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y, ~~supletoriamente~~, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Artigo 2. Réxime xurídico da investigación técnica de accidentes e incidentes.*

1. A investigación técnica dos accidentes e incidentes nos modos de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil de competencia estatal, rexerase polo disposto nesta lei e nas normas regulamentarias que se ditén no seu desenvolvemento e, ~~supletoriamente~~, polo disposto na Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 110

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 75

Texto que se propone:

Artículo 2. *Régimen jurídico de la investigación técnica de accidentes e incidentes.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará con carácter preferente la normativa internacional o europea que resulte de aplicación directa en España y, en particular:

c) En el caso de accidentes e incidentes en el ámbito de la aviación civil, lo dispuesto en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE. **Y a lo dispuesto en el Anexo 13 al Convenio de Chicago de la Organización de Aviación Civil Internacional, del que España es signatario.**

No caso de accidentes e incidentes no ámbito da aviación civil, o disposto no Regulamento (UE) 996/2010, do Parlamento Europeo e do Consello, do 20 de outubro de 2010, sobre investigación e prevención de accidentes e incidentes na aviación civil e polo que se derroga a Directiva 94/56/CE. **E ao disposto no Anexo 13 ao Convenio de Chicago da Organización de Aviación Civil Internacional, do que España é signatario.**

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una regulación supranacional de aplicación directa en el Estado español.

Trátase dunha regulación supranacional de aplicación directa no Estado español.

### ENMIENDA NÚM. 111

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Accidentes e incidentes de aviación civil.*

2. Por accidente, incidente e incidente grave de aviación civil, se entenderán los sucesos así definidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE. **El resto de términos a efectos de esta ley quedan definidos en el Anexo, en base al Anexo 13 de la Organización de Aviación Civil Internacional y al Reglamento Europeo 996/2010.**

2. Por accidente, incidente e incidente grave de aviación civil, entenderanse os sucesos así definidos no artigo 2 do Regulamento (UE) 996/2010, do Parlamento Europeo e do Consello, do 20 de outubro de 2010, sobre investigación e prevención de accidentes e incidentes na aviación civil e polo que se derroga a Directiva 94/56/CE. **O resto de termos a efectos desta lei quedan definidos no Anexo, en base ao Anexo 13 da Organización de Aviación Civil Internacional e ao Regulamento Europeo 996/2010.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 76

### JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 no se explicita, como establece el Anexo 13 de la OACI, las condiciones en las personas que puedan considerarse víctimas. Tampoco se incluye a los profesionales que en el desempeño de sus funciones en un accidente aéreo puedan tener la condición de afectado o víctima. Existen dos documentos que regulan la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, y por tanto obligan a España. Por un lado, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago,1944). De acuerdo con Artículo 37, se elaboró el Anexo 13 Investigación de accidentes e incidentes de aviación, cuya última edición hoy vigente su undécima revisión, que data de julio 2016. El Capítulo 1 Definiciones contiene la lista de definiciones de los términos y expresiones indicados en el resto del documento. El Artículo 2 del Reglamento de la Unión Europea 996/2010 de 20 de octubre de 2010 sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil contiene igualmente una lista de Definiciones (Anexo 3).

No apartado 2 non se explicita, como establece o Anexo 13 da OACI, as condicións nas persoas que poidan considerarse vítimas. Tampouco se inclúe aos profesionais que no desempeño das súas funcións nun accidente aéreo poidan ter a condición de afectado ou vítima. Existen dous documentos que regulan a investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, e por tanto obrigan a España. Por unha banda, o Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago,1944). Dacordo con artigo 37, elaborouse o Anexo 13 Investigación de accidentes e incidentes de aviación, cuxa última edición hoxe vixente a súa undécima revisión, que data de xullo 2016. O Capítulo 1 Definicións contén a lista de definicións dos termos e expresións indicados no resto do documento. O Artigo 2 do Regulamento da Unión Europea 996/2010 do 20 de outubro de 2010 sobre investigación e prevención de accidentes e incidentes na aviación civil contén igualmente unha lista de Definicións (Anexo 3).

### ENMIENDA NÚM. 112

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Equipo investigador.*

1. ~~Las investigaciones técnicas de seguridad serán realizadas por personal funcionario que ostentará la condición de investigador técnico.~~ **Los investigadores de la Autoridad encuadrados en las direcciones técnicas, serán investigadores formados provenientes de los diferentes sectores profesionales del transporte.**

1. ~~Las investigaciones técnicas de seguridad serán realizadas por personal funcionario que ostentará la condición de investigador técnico~~ **Os investigadores da Autoridade encadrados nas direccións técnicas, serán investigadores formados provenientes dos diferentes sectores profesionais do transporte.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 77

### JUSTIFICACIÓN

Los investigadores de la Autoridad encuadrados en las direcciones técnicas, deberían ser investigadores formados provenientes de los diferentes sectores profesionales del transporte, no solo de la función pública. De esta manera se estará reforzando la independencia en las investigaciones y el enfoque multidisciplinar. La independencia de los investigadores estriba en su capacidad de llevar la investigación en cualquier aspecto que le indiquen las pruebas.

Os investigadores da Autoridade encadrados nas direccións técnicas, deberían ser investigadores formados provenientes dos diferentes sectores profesionais do transporte, non só da función pública. Desta maneira estarase a reforzar a independencia nas investigacións e o enfoque multidisciplinar. A independencia dos investigadores estriba na súa capacidade de levar a investigación en calquera aspecto que lle indiquen as probas.

### ENMIENDA NÚM. 113

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Equipo investigador.*

8. (Nuevo) **Los investigadores técnicos deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades que establecerá el Estatuto de la Agencia para garantizar su plena independencia en las labores de investigación de accidentes.**

8. (Novo) **Os investigadores técnicos deberán cumprir co réxime de incompatibilidades que establecerá o Estatuto da Axencia para garantir a súa plena independencia nos labores de investigación de accidentes.**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 114

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 10

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 78

Texto que se propone:

Artículo 10. *Actuaciones de investigación.*

5. La Autoridad podrá solicitar la colaboración de los órganos, organismos, entidades o instituciones que, por sus funciones, puedan contribuir a la determinación de las causas de los accidentes e incidentes investigados.

Asimismo, la Autoridad podrá contar con la asistencia de personas expertas de reconocido prestigio nacional o internacional en las materias relacionadas con las cuestiones investigadas **que serán nombradas por el Consejo Asesor.**

La colaboración y asistencia prevista en este apartado se podrá desarrollar siempre que no se produzca un conflicto de intereses con la investigación.

5. A Autoridade poderá solicitar a colaboración dos órganos, organismos, entidades ou institucións que, polas súas funcións, poidan contribuír á determinación das causas dos accidentes e incidentes investigados.

Así mesmo, a Autoridade poderá contar coa asistencia de persoas expertas de recoñecido prestixio nacional ou internacional nas materias relacionadas coas cuestións investigadas **que serán nomeadas polo Consello Asesor.**

A colaboración e asistencia prevista neste apartado poderase desenvolver sempre que non se produza un conflito de intereses coa investigación.

### JUSTIFICACIÓN

Esto permitirá asegurar mayor independencia en la elección de estas personas con criterio objetivo y determinará claramente cuando se produce un conflicto de intereses.

Isto permitirá asegurar maior independencia na elección destas persoas con criterio obxectivo e determinará claramente cando se produce un conflito de intereses.

### ENMIENDA NÚM. 115

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Alcance y efectos de las recomendaciones de seguridad.*

1. Las recomendaciones de seguridad de la Autoridad, **podrán ser** dirigidas a cualquier destinatario y a cualquier ejecutor final, con capacidad, en su caso, de adoptar acciones para la mejora de la seguridad en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil, ~~no serán vinculantes.~~

Artigo 12. *Alcance e efectos das recomendacións de seguridade.*

1. As recomendacións de seguridade da Autoridade, **poderán ser** dirixidas a calquera destinatario e a calquera executor final, con capacidade, no seu caso, de adoptar accións para a mellora da seguridade nos modos de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil, ~~non serán vinculantes.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 79

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 116

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Información de la investigación.*

1. Se considera información de la investigación los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes obtenidos por la Autoridad, incluyendo la obtenida por el equipo de investigación encargado en el desempeño de sus funciones.

~~La información de la investigación sólo podrá ser utilizada para los fines propios de la misma, sin perjuicio del derecho de información de las víctimas, sus familiares y las asociaciones de víctimas y familiares directamente relacionadas con la investigación de que se trate, así como del derecho de acceso a la información por parte de terceras personas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.~~

**La información de la investigación técnica por la Autoridad no puede ser utilizada por la Autoridad Judicial que dispondrá de sus propios medios de investigación sobre las causas de los accidentes-incidentes graves.**

Artigo 14. *Información da investigación.*

1. Considérase información da investigación os datos, rexistros, gravacións, declaracións, comunicacións e informes obtidos pola Autoridade, incluíndo a obtida polo equipo de investigación encargado no desempeño das súas funcións.

~~A información da investigación só poderá ser utilizada para os fins propios da mesma, sen prexuízo do dereito de información das vítimas, os seus familiares e as asociacións de vítimas e familiares directamente relacionadas coa investigación de que se trate, así como do dereito de acceso á información por parte de tereceiras persoas, dacordo co previsto nesta lei.~~

**A información da investigación técnica pola Autoridade non pode ser utilizada pola Autoridade Xudicial que dispoñerá dos seus propios medios de investigación sobre as causas dos accidentes-incidentes graves.**

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la investigación judicial y la investigación de la Autoridad es diferente, la primera determina responsabilidades penales y la segunda busca corregir las causas en el sistema que provocaron el siniestro.

A finalidade da investigación xudicial e a investigación da Autoridade é diferente, a primeira determina responsabilidades penais e a segunda busca corrixir as causas no sistema que provocaron o sinistro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 117

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Información de la investigación.*

2. Será información de carácter reservado la calificada como tal por la **Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales**, la siguiente:

a) ~~Los testimonios de testigos, así como otras declaraciones, descripciones y anotaciones realizadas o recibidas por la Autoridad en el curso de la investigación.~~

b) ~~Los documentos que revelen la identidad de las personas que hayan testificado en el contexto de la investigación.~~

e) ~~La información sobre las personas implicadas en el accidente o incidente, cuando ésta sea especialmente sensible o de carácter privado, incluida la información sobre su estado de salud.~~

Artigo 14. *Información da investigación.*

2. Será información de carácter reservado, **a cualificada como tal pola Lei 9/1968, do 5 de abril, sobre segredos oficiais** a seguinte:

a) ~~Os testemuños de testemuñas, así como outras declaracións, descripcións e anotacións realizadas ou recibidas pola Autoridade no curso da investigación.~~

b) ~~Os documentos que revelen a identidade das persoas que teñan testificado no contexto da investigación.~~

c) ~~A información sobre as persoas implicadas no accidente ou incidente, cando esta sexa especialmente sensíbel ou de carácter privado, incluída a información sobre o seu estado de saúde.~~

JUSTIFICACIÓN

El carácter reservado de la información debe de ser especificado con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, no por la mera voluntad de la Autoridad.

O carácter reservado da información debe de ser especificado conforme a Lei de Segredos Oficiais, non pola mera vontade da Autoridade.

ENMIENDA NÚM. 118

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 16

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 81

Texto que se propone:

Artículo 16. *Régimen jurídico de acceso a la información.*

1. Las solicitudes de acceso a la información de carácter no reservado, **atendiendo a lo contenido en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales**, obtenida en el marco de una investigación técnica, o de otra información obrante en la Autoridad, se sujetarán íntegramente a lo dispuesto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Respecto a la información de carácter reservado, **según lo establecido en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales**, obtenida en el marco de una investigación técnica, las disposiciones de esta ley constituyen una regulación especial del derecho de acceso a la información pública, de las previstas en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, norma que resultará de aplicación supletoria a dichas solicitudes en todo lo no previsto específicamente en la presente ley.

Artigo 16. *Réxime xurídico de acceso á información.*

1. As solicitudes de acceso á información de carácter non reservado, **atendendo ao contido na Lei 9/1968, do 5 de abril**, sobre segredos oficiais, obtida no marco dunha investigación técnica, ou doutra información obrante na Autoridade, suxeitaranse íntegramente ao disposto pola Lei 19/2013, do 9 de decembro, de transparencia, acceso á información pública e bo goberno.

2. Respecto a a información de carácter reservado, **segundo o establecido na Lei 9/1968, do 5 de abril, sobre segredos oficiais**, obtida no marco dunha investigación técnica, as disposicións desta lei constitúen unha regulación especial do dereito de acceso á información pública, das previstas no apartado 2 da disposición adicional primeira da Lei 19/2013, do 9 de decembro, norma que resultará de aplicación supletoria ás devanditas solicitudes en todo o non previsto especificamente na presente lei.

### JUSTIFICACIÓN

El carácter reservado de la información debe de ser especificado con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, no por la mera voluntad de la Autoridad.

O carácter reservado da información debe de ser especificado conforme a Lei de Segredos Oficiais, non pola mera vontade da Autoridade.

### ENMIENDA NÚM. 119

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 14

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 82

Texto que se propone:

Artículo 14. *Información de la investigación.*

2. Será información de carácter reservado, la siguiente:

- a) Los testimonios de testigos, así como otras declaraciones, descripciones y anotaciones realizadas o recibidas por la Autoridad en el curso de la investigación.
- b) Los documentos que revelen la identidad de las personas que hayan testificado en el contexto de la investigación.
- ~~e) La información sobre las personas implicadas en el accidente o incidente, cuando ésta sea especialmente sensible o de carácter privado, incluida la información sobre su estado de salud.~~

Artigo 14. *Información da investigación.*

2. Será información de carácter reservado, a seguinte:

- a) Os testemuños de testemuñas, así como outras declaracións, descricións e anotacións realizadas ou recibidas pola Autoridade no curso da investigación.
- b) Os documentos que revelen a identidade das persoas que testificasen no contexto da investigación.
- ~~e) A información sobre as persoas implicadas no accidente ou incidente, cando esta sexa especialmente sensíbel ou de carácter privado, incluída a información sobre o seu estado de saúde.~~

### JUSTIFICACIÓN

Le compete a la Autoridad Judicial la información relativa a los datos de salud de las personas afectadas no a la Autoridad de Investigación.

Compételle á Autoridade Xudicial a información relativa aos datos de saúde das persoas afectadas non á Autoridade de Investigación.

### ENMIENDA NÚM. 120

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Extensión y límites del carácter reservado de la información.*

1. Todas las personas que hayan tenido acceso a la información de carácter reservado a raíz de su participación en la investigación técnica o su relación con el accidente o incidente investigado, deberán mantener el deber de reserva respecto de la divulgación de la información.

El deber de reserva se extiende, respecto de la información de carácter reservado a la que hayan tenido acceso al personal de terceros países que participe en los equipos de investigación, de conformidad con lo que se señale en el acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta ley; a las víctimas, sus familiares y asociaciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 83

de víctimas del accidente o incidente objeto de investigación; y a las partes que hayan suministrado información en el marco de la investigación.

2. El deber de reserva tiene vigencia indefinida, subsistiendo mientras la información mantenga su carácter reservado.

3. La información de carácter reservado no podrá ser divulgada, comunicada o cedida a terceras partes, salvo en los siguientes casos:

~~a) Cuando sea requerida por los órganos judiciales o por el Ministerio Fiscal para la investigación y persecución de delitos. La información de carácter reservado no puede estar al servicio de intereses de la propia Autoridad, debe limitarse en los casos en que los afectados sean ciudadanos afectados por el accidente e incidente o en el caso de profesionales del sector en el ejercicio de sus funciones.~~

b) Cuando lo soliciten las Comisiones Parlamentarias de Investigación previstas en el artículo 76 de la Constitución.

c) En las actuaciones de colaboración desarrolladas por la Autoridad con otros organismos de investigación técnica de accidentes e incidentes en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil, de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales, europeas y nacionales sobre la materia.

d) En los supuestos en que el Consejo de la Autoridad considere que la comunicación de datos sea el modo más eficaz para prevenir un futuro accidente o incidente grave.

e) Cuando el Consejo de la Autoridad o un órgano judicial, consideren motivadamente que los beneficios de la divulgación de los registros, para fines distintos a los previstos en esta ley, compensan el posible efecto adverso de dicha divulgación para la investigación en curso o para futuras investigaciones.

~~4. En los supuestos previstos en los párrafos a) o b) del apartado anterior, el órgano que requiera la información de carácter reservado realizará una comunicación a la Autoridad, informándole sobre el requerimiento que tenga previsto realizar, con carácter previo a que le sean aportados los documentos, se hagan las diligencias de investigación o se cite a una persona obligada por el deber general de reserva para tomarle declaración.~~

~~Dicha comunicación previa a la Autoridad tendrá por finalidad que ésta pueda manifestar lo que estime procedente sobre las siguientes cuestiones:~~

~~a) La oportunidad de preservar el carácter reservado de la información requerida.~~

~~b) La conveniencia de diferir la aportación de documentación, las diligencias de investigación o la declaración, a fin de que las mismas no afecten a una investigación técnica en curso.~~

~~c) La oportunidad de dar audiencia a terceras partes que pudieran verse afectadas por la aportación de documentación, las diligencias de investigación o la declaración.~~

~~d) En caso de citaciones a personas adscritas a la Autoridad, la idoneidad de la persona citada para emitir declaración sobre una investigación técnica concreta y la posibilidad de que preste declaración otra persona adscrita a la Autoridad que ésta considere más adecuada.~~

~~Una vez realizadas por la Autoridad las consideraciones que estime oportunas en el plazo máximo de 24 horas desde su solicitud, corresponderá al órgano requirente adoptar una decisión, que será definitiva.~~

5. En caso de que el organismo requirente sea de los contemplados en el párrafo c) del apartado 2, habrá de estarse a lo previsto en el acuerdo suscrito a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

6. La Autoridad adoptará las medidas oportunas para evitar la revelación de la información de carácter reservado para propósitos distintos a la investigación técnica, al margen de los supuestos divulgación, comunicación o cesión previstos en esta ley.

7. El incumplimiento del deber de reserva regulado en este artículo determinará las responsabilidades penales, disciplinarias y las demás previstas por las leyes.

8. La autoridad, al emplear y compartir información, adoptará las medidas oportunas para la protección de aquella sujeta a derechos de propiedad intelectual o industrial.

Artigo 17. *Extensión e límites do carácter reservado da información.*

1. Todas as persoas que tivesen acceso á información de carácter reservado por mor da súa participación na investigación técnica ou a súa relación co accidente ou incidente investigado, deberán manter o deber de reserva respecto da divulgación da información.

O deber de reserva esténdese, respecto da información de carácter reservado á que tivesen acceso ao persoal de terceiros países que participe nos equipos de investigación, de conformidade co que se sinala no acordo a que se refire o artigo 28 desta lei; ás vítimas, os seus familiares e asociacións de vítimas do accidente ou incidente obxecto de investigación; e ás partes que fornecesen información no marco da investigación.

2. O deber de reserva ten vixencia indefinida, subsistindo mentres a información manteña o seu carácter reservado.

3. A información de carácter reservado non poderá ser divulgada, comunicada ou cedida a terceiras partes, salvo nos seguintes casos:

a) ~~Cando sexa requerida polos órganos xudiciais ou polo Ministerio Fiscal para a investigación e persecución de delitos.~~ A información de carácter reservado non pode estar ao servizo de intereses da propia Autoridade, debe limitarse nos casos nos que afectados sexan cidadáns afectados polo accidente e incidente ou no caso de profesionais do sector no exercicio das súas funcións.

b) Cando o soliciten as Comisións Parlamentarias de Investigación previstas no artigo 76 da Constitución.

c) Nas actuacións de colaboración desenvolvidas pola Autoridade con outros organismos de investigación técnica de accidentes e incidentes nos modos de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil, dacordo co establecido nas normas internacionais, europeas e nacionais sobre a materia.

d) Nos supostos en que o Consello da Autoridade considere que a comunicación de datos sexa o modo máis eficaz para previr un futuro accidente ou incidente grave.

e) Cando o Consello da Autoridade ou un órgano xudicial, consideren motivadamente que os beneficios da divulgación dos rexistros, para fins distintos aos previstos nesta lei, compensan o posible efecto adverso da devandita divulgación para a investigación en curso ou para futuras investigacións.

~~4. Nos supostos previstos nos párrafos a) ou b) do apartado anterior, o órgano que requira a información de carácter reservado realizará unha comunicación á Autoridade, informándolle sobre o requerimento que teña previsto realizar, con carácter previo a que lle sexan aportados os documentos, fáganse as dilixencias de investigación ou se cite a unha persoa obrigada polo deber xeral de reserva para tomarlle declaración. Dita comunicación previa á Autoridade terá por finalidade que esta poida manifestar o que estime procedente sobre as seguintes cuestións:~~

~~a) A oportunidade de preservar o carácter reservado da información requerida.~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 85

~~b) A conveniencia de diferir a aportación de documentación, as dilixencias de investigación ou a declaración, a fin de que as mesmas non afecten a unha investigación técnica en curso.~~

~~c) A oportunidade de dar audiencia a terceiras partes que puideran verse afectadas pola aportación de documentación, as dilixencias de investigación ou a declaración.~~

~~d) No caso de citacións a persoas adscritas á Autoridade, a idoneidade da persoa citada para emitir declaración sobre unha investigación técnica concreta e a posibilidade de que preste declaración outra persoa adscrita á Autoridade que esta considere máis adecuada. Unha vez realizadas pola Autoridade as consideracións que estime oportunas no prazo máximo de 24 horas desde a súa solicitude, corresponderá ao órgano requerente adoptar unha decisión, que será definitiva.~~

5. No caso de que o organismo requirente sexa dos contemplados no parágrafo c) do apartado 2, haberá de estarse ao previsto no acordo suscrito a que se refire o artigo 28 desta lei.

6. A Autoridade adoptará as medidas oportunas para evitar a revelación da información de carácter reservado para propósitos distintos á investigación técnica, á marxe da supostos divulgación, comunicación ou cesión previstos nesta lei.

7. O incumprimento do deber de reserva regulado neste artigo determinará as responsabilidades penais, disciplinarias e as demais previstas polas leis.

8. A autoridade, ao empregar e compartir información, adoptará as medidas oportunas para a protección daquela suxeita a dereitos de propiedade intelectual ou industrial.

### JUSTIFICACIÓN

El deber general de reserva sobre la información al que se refiere este Artículo tiene que sustentarse en la vigente normativa, no en la voluntad de la Autoridad de Investigación. Destacar que ni el propio Reglamento Europeo 996/2010 mantiene restricciones al respecto.

O deber xeral de reserva sobre a información ao que se refire este artigo ten que sustentarse na vixente normativa, non na vontade da Autoridade de Investigación. Destacar que nin o propio Regulamento Europeo 996/2010 mantén restricións respecto diso.

### ENMIENDA NÚM. 121

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Colaboración con otras instituciones en el marco de las investigaciones técnicas.*

1. La investigación técnica de accidentes e incidentes será independiente de cualquier otro procedimiento administrativo, judicial o parlamentario que se abra en relación con el suceso investigado.

~~2. Con la finalidad de que los distintos procedimientos se desarrollen eficazmente, la Autoridad mantendrá las debidas relaciones de colaboración con las~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 86

~~eventuales instituciones con competencias relacionadas con el accidente o incidente objeto de una investigación técnica.~~

Artigo 18. *Colaboración con outras institucións no marco das investigacións técnicas.*

1. A investigación técnica de accidentes e incidentes será independente de calquera outro procedemento administrativo, xudicial ou parlamentario que se abra en relación co suceso investigado.

~~2. Coa finalidade de que os distintos procedementos se desenvolvan eficazmente, a Autoridade manterá as debidas relacións de colaboración coas eventuais institucións con competencias relacionadas co accidente ou incidente obxecto dunha investigación técnica.~~

### JUSTIFICACIÓN

La Autoridad debe tener la capacidad suficiente para dirigir una investigación, sin la necesidad de que otras instituciones que se puedan ver implicadas en el suceso a investigar, tengan que colaborar en el desarrollo de la investigación con informes.

A Autoridade debe ter a capacidade suficiente para dirixir unha investigación, sen a necesidade de que outras institucións que se poidan ver implicadas no suceso para investigar, teñan que colaborar no desenvolvemento da investigación con informes.

### ENMIENDA NÚM. 122

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 31. *Funciones del Consejo.*

2. El Consejo podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la persona que ostente la Presidencia y en los órganos directivos de la Autoridad, salvo las siguientes, que son indelegables:

e) ~~Resolver sobre las recusaciones, y correcciones disciplinarias de la persona que ostente la Presidencia y de Consejeros o Consejeras y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.~~ **La elaboración de informes estadísticos sobre accidentes e incidentes investigados por la Autoridad, para el análisis de tendencias y cuestiones de seguridad emergentes por las direcciones técnicas**

Artigo 31. *Funcións do Consello.*

2. O Consello poderá delegar o exercicio das súas funcións na persoa que ostente a Presidencia e nos órganos directivos da Autoridade, salvo as seguintes, que son indelegábeis:

e) ~~Resolver sobre as recusacións, e correccións disciplinarias d persoa que ostente a Presidencia e de Conselleiros ou Conselleiras e apreciar a incapacidade e o incumprimento grave das súas funcións.~~ **A elaboración de informes estadísticos**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 87

**sobre accidentes e incidentes investigados pola Autoridade, para a análise de tendencias e cuestións de seguridade emerxentes polas direccións técnicas.**

### JUSTIFICACIÓN

La resolución de recusaciones y correcciones disciplinarias debe realizarla un órgano externo a la Autoridad, que resuelva los conflictos de Presidente, Consejeros, Direcciones Técnicas, Secretario General y Equipo Investigador.

Se propone la inclusión de una nueva función del Consejo que aborde el aspecto preventivo de la investigación de accidentes de los modos del transporte, mediante la realización de Estudios de Seguridad, que se publiquen y promocionen en conferencias o sesiones dirigidas a los diferentes sectores profesiones, de la industria y de la sociedad civil afectada.

Los Estudios de Seguridad en el Transporte no solo abarcarían temas técnicos relacionados con los datos de los accidentes, sino la necesidad de mejora en la eficiencia del organismo regulatorio para la reducción de los daños por la siniestralidad, por lo que no solamente deben promover una conciencia de seguridad ciudadana y gubernamental sino proyectar un compromiso de transparencia y mejora continua de la seguridad en el transporte.

Estos estudios son un claro beneficio a los ciudadanos usuarios del transporte, al gobierno y a la industria, ayudando a mejorar los índices de seguridad y al incrementando de la confianza de la sociedad en el sistema.

La Autoridad debería reunir las competencias del Sistema de Notificación de Sucesos (SNS), que se encuentra dentro de las competencias de la Agencia Española de Seguridad Aérea, y de la extinguida Comisión de Estudio y Análisis de Notificaciones de Incidentes de Tránsito Aéreo (CEANITA). La obtención de estos datos supone la base de realización de estudios con intención preventiva.

La Agencia Europea de Seguridad Aérea, EASA, dispone que los países miembros de la UE deben tener una base de datos con los sucesos para que cada Estado conozca las tendencias aéreas. En España la competencia la tiene AESA y el servicio lo presta SENASA, ya que la primera tiene facultades para cederle a un tercero, según normativa europea, la supervisión de la citada Base de Datos.

Comoquiera que EASA exige que se le envíen todos los sucesos notificados a su Base de Datos, no es descabellado proponer que la gestión que ahora tiene SENASA pasase también a la Autoridad, quedando la Base de Datos —como requiere la EASA— en poder de AESA que seguiría dependiendo del Gobierno. Un sistema de seguridad aérea en el que estén tan divididos los servicios que investigan los incidentes/accidentes que se producen, es realmente deficiente en cuanto al cumplimiento de sus objetivos al no disponer recursos, de transparencia y de independencia suficientes para cumplir con sus fines.

Los Estudios de Seguridad serán públicos y propiciarán la celebración de Jornadas de Información que presenten estos informes y supongan un punto de encuentro de profesionales del sector, la industria y agentes interesados de la sociedad civil, como pueden ser las asociaciones de víctimas y periodistas especializados.

Los estudios de seguridad y sus jornadas informativas reforzarían los principios de participación, proximidad a los ciudadanos, eficacia y eficiencia consagrados en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre a los que se hace referencia en el apartado II del Preámbulo en la página 5.

A resolución de recusacións e correccións disciplinares debe realizala un órgano externo á Autoridade, que resolva os conflitos de Presidente, Conselleiros, Direccións Técnicas, Secretario Xeral e Equipo Investigador.

Proponse a inclusión dunha nova función do Consello que aborde o aspecto preventivo da investigación de accidentes dos modos do transporte, mediante a realización de Estudos de Seguridade, que se publiquen e promocionen en conferencias ou sesións dirixidas aos diferentes sectores profesións, da industria e da sociedade civil afectada.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 88

Os Estudos de Seguridade no Transporte non só abarcarían temas técnicos relacionados cos datos dos accidentes, senón a necesidade de mellora na eficiencia do organismo regulatorio para a redución dos danos pola sinistralidade, polo que non soamente deben promover unha conciencia de seguridade cidadá e governamental senón proxectar un compromiso de transparencia e mellora continua da seguridade no transporte.

Estes estudos son un claro beneficio aos cidadáns usuarios do transporte, ao goberno e á industria, axudando a mellorar os índices de seguridade e ao incrementando da confianza da sociedade no sistema.

A Autoridade debería reunir as competencias do Sistema de Notificación de Sucesos (SNS), que se atopa dentro das competencias da Axencia Española de Seguridade Aérea, e da extinguida Comisión de Estudo e Análise de Notificacións de Incidentes de Tránsito Aéreo (CEANITA). A obtención destes datos supón a base de realización de estudos con intención preventiva.

A Axencia Europea de Seguridade Aérea, EASA, dispón que os países membros da UE deben ter unha base de datos cos sucesos para que cada Estado coñeza as tendencias aéreas. En España a competencia tena AESA e o servizo presta SENASA, xa que a primeira ten facultades para cederlle a un terceiro, segundo normativa europea, a supervisión da citada Base de Datos.

Como queira que EASA esixe que se lle envíen todos os sucesos notificados á súa Base de Datos, non é desatinado propoñer que a xestión que agora ten SENASA pasase tamén á Autoridade, quedando a Base de Datos —como require a EASA— en poder de AESA que seguiría dependendo do Goberno. Un sistema de seguridade aérea no que estean tan divididos os servizos que investigan os incidentes/accidentes que se producen, é realmente deficiente en canto ao cumprimento dos seus obxectivos ao non dispoñer recursos, de transparencia e de independencia suficientes para cumprir cos seus fins.

Os Estudos de Seguridade serán públicos e propiciarán a celebración de Xornadas de Información que presenten estes informes e supoñan un punto de encontro de profesionais do sector, a industria e axentes interesados da sociedade civil, como poden ser as asociacións de vítimas e xornalistas especializados.

Os estudos de seguridade e as súas xornadas informativas reforzarían os principios de participación, proximidade aos cidadáns, eficacia e eficiencia consagrados no artigo 3.1 da Lei 40/2015, do 1 de outubro aos que se fai referencia no apartado II do Preámbulo na páxina 5.

### ENMIENDA NÚM. 123

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artigo 32

De modificación

Texto que se propoñe:

*Artículo 32. Nombramiento y mandato de la persona que ostente la Presidencia y de los Consejeros y Consejeras.*

~~1. La persona que ostente la Presidencia será nombrada por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil, previa conformidad de la Comisión competente del Congreso de los Diputados. El Presidente será nombrado por las Cortes Generales a propuesta conjunta del Ministro de Transportes,~~

**Movilidad y Agenda Urbana y de las Organizaciones Profesionales de los tres modos del transporte.**

**Su formación como requisitos profesionales deberán estar sustentados en el ejercicio activo de su profesión. El candidato deberá pasar el examen previo tanto de las Organizaciones Profesionales de los tres modos del transporte como de la propia Comisión de Transportes del Congreso de los Diputados**

La persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil presentará a la Comisión competente del Congreso de los Diputados la candidatura de una persona de reconocido prestigio y acreditada cualificación profesional en el ámbito de actuación de la Autoridad, con un plazo de antelación de tres meses a la fecha de finalización del mandato de la persona que ostente la Presidencia, o de un mes desde que se tenga conocimiento formal de la terminación del mandato por cualquiera de las otras causas establecidas en esta ley.

La Comisión competente del Congreso de los Diputados requerirá la comparecencia del candidato o candidata con carácter previo a la celebración de la votación sobre la conformidad.

La elección de la persona que vaya a ostentar la Presidencia se realizará por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión parlamentaria en una primera votación, y mayoría de votos emitidos en segunda votación.

*Artigo 32. Nomeamento e mandato da persoa que ostente a Presidencia e dos Conselleiros e Conselleiras.*

~~1. A persoa que ostente a Presidencia será nomeada polo decreto do Consell de Ministros, a proposta da persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e aviación civil, previa conformidade da Comisión competente do Congreso dos Deputados. O Presidente será nomeado polas Cortes Xerais a proposta conxunta do Ministro de Transportes, Movilidad e Axenda Urbana e das Organizacións Profesionais dos tres modos do transporte.~~

**A súa formación como requisitos profesionais deberán estar sustentados no exercicio activo da súa profesión. O candidato deberá pasar o exame previo tanto das Organizacións Profesionais dos tres modos do transporte como da propia Comisión de Transportes do Congreso dos Deputados.**

A persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil presentará á Comisión competente do Congreso dos Deputados a candidatura dunha persoa de recoñecido prestixio e acreditada cualificación profesional no ámbito de actuación da Autoridade, cun prazo de antelación de tres meses á data de finalización do mandato da persoa que ostente a Presidencia, ou dun mes desde que se teña coñecemento formal da terminación do mandato por calquera das outras causas establecidas nesta lei.

A Comisión competente do Congreso dos Deputados requirirá a comparecencia do candidato ou candidata con carácter previo á celebración da votación sobre a conformidade.

A elección da persoa que vaia a ostentar a Presidencia realizarase por maioría absoluta dos membros da Comisión parlamentaria nunha primeira votación, e maioría de votos emitidos en segunda votación.

#### JUSTIFICACIÓN

La independencia de la autoridad también se refleja en el perfil profesional del candidato, con esta propuesta que delimitado la necesidad de basarse en este criterio y veta la expresión utilizada en las Comisiones actuales de «persona de reconocido prestigio». Además, al incluir la opinión de los profesionales en el método de elección, se refuerza aún más el carácter imparcial y con experiencia que requiere este puesto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 90

A independencia da autoridade tamén se reflicte no perfil profesional do candidato, con esta proposta que delimitado a necesidade de basearse neste criterio e veta a expresión utilizada nas Comisións actuais de «persoa de recoñecido prestixio». Ademais, ao incluír a opinión dos profesionais no método de elección, refórzase aínda máis o carácter imparcial e con experiencia que require este posto.

### ENMIENDA NÚM. 124

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Nombramiento y mandato de la persona que ostente la Presidencia y de los Consejeros y Consejeras.*

2. Los Consejeros y Consejeras, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, serán nombrados ~~por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil,~~ entre personas de reconocido prestigio y acreditada cualificación profesional en el ámbito de actuación de la Autoridad, para lo cual se tendrán en cuenta los conocimientos técnicos, la experiencia profesional y los títulos académicos y profesionales obtenidos relacionados con dicha materia. **Se crearán entre los Consejeros y Consejeras unas Consejerías especializadas y, entre ellas, cuando menos:**

- a) **Consejería especializada en control aéreo.**
- b) **Consejería especializada en Emergencias.**
- c) **Consejería especializada en Psicología en el transporte.**

Artigo 32. *Nomeamento e mandato da persoa que ostente a Presidencia e dos Conselleiros e Conselleiras.*

2. Os Conselleiros e Conselleiras, previa comparecencia ante a Comisión competente do Congreso dos Deputados, serán nomeados ~~polo real decreto do Consello de Ministros, a proposta da persoa titular do ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo e de aviación civil,~~ entre persoas de recoñecido prestixio e acreditada cualificación profesional no ámbito de actuación da Autoridade, para o que se terán en conta os coñecementos técnicos, a experiencia profesional e os títulos académicos e profesionais obtidos relacionados coa devandita materia. **Crearanse entre os Conselleiros e Conselleiras unhas Consellerías especializadas e, entre elas, cando menos:**

- a) **Consellería especializada en control aéreo.**
- b) **Consellería especializada en Emerxencias.**
- c) **Consellería especializada en Psicoloxía no transporte.**

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 125

Néstor Rego Candamil  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Nombramiento y mandato de la persona que ostente la Presidencia y de los Consejeros y Consejeras.*

9. (nuevo punto) **La edad máxima para acceder al puesto de Presidentela y Consejeros/las será de 60 años, siendo la edad de jubilación máxima los 70 años, llegado el vencimiento será sustituido por el Consejero/a de mayor edad de los presentes en el Consejo hasta la elección de un nuevo Presidente.**

Artigo 32. *Nomeamento e mandato da persoa que ostente a Presidencia e dos Conselleiros e Conselleiras.*

9. (novo punto) **A idade máxima para acceder ao posto de Presidentela e Conselleiros/las será de 60 anos, sendo a idade de xubilación máxima os 70 anos, chegado o vencemento será substituído polo Conselleiro/a de maior idade dos presentes no Consello até a elección dun novo Presidente.**

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda propuesta en el Artículo 34.

En consonancia coa emenda proposta no artigo 34.

ENMIENDA NÚM. 126

Néstor Rego Candamil (Grupo  
Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 35. *Funcionamiento del Consejo.*

7. A iniciativa de cualquiera de sus miembros, el Consejo podrá acordar la asistencia a sus reuniones de expertos de reconocido prestigio nacional o internacional, así como de víctimas, asociaciones de víctimas y familiares de víctimas, en materias relacionadas con el ámbito de actuación de la Autoridad. Esta asistencia se producirá sin derecho a voto, estando sujetos los expertos al secreto profesional.

~~La persona que ostente la Secretaría del Consejo~~ **Los servicios jurídicos analizarán** previamente potenciales conflictos de interés de estas personas,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 92

conforme al procedimiento previsto en el Código de Conducta para el personal de la Autoridad y otras personas participantes en las investigaciones llevadas a cabo por esta.

Artigo 35. *Funcionamento do Consello.*

7. A iniciativa de calquera dos seus membros, o Consello poderá acordar a asistencia ás súas reunións de expertos de recoñecido prestixio nacional ou internacional, así como de vítimas, asociacións de vítimas e familiares de vítimas, en materias relacionadas co ámbito de actuación da Autoridade. Esta asistencia producirase sen dereito a voto, estando suxeitos os expertos ao segredo profesional.

~~A persoa que ostente a Secretaría do Consello~~ **Os servizos xurídicos analizarán** previamente potenciais conflitos de interese destas persoas, conforme ao procedemento previsto no Código de Conduta para o persoal da Autoridade e outras persoas participantes nas investigacións levadas a cabo por esta.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

### ENMIENDA NÚM. 127

**Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

*Artículo 36. Funciones de la persona que ostente la Presidencia de la Autoridad.*

1. La persona que ostente la Presidencia de la Autoridad desempeñará las funciones inherentes a su condición de titular de la Presidencia del Consejo como órgano colegiado.

2. En su condición de órgano de gobierno de la Autoridad, ejercerá las funciones que le delegue el Consejo y, además, las siguientes:

a) Ostentar la representación legal de la Autoridad, tanto a nivel institucional como internacional.

b) Impulsar la actuación de la Autoridad y el cumplimiento de las funciones que ésta tiene encomendadas.

c) Nombrar y acordar el cese del personal directivo de la Autoridad a **propuesta de las Organizaciones Profesionales con profesionales en activo.**

d) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos directivos.

e) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.

f) Aprobar los actos de ejecución de los presupuestos de la Autoridad.

g) Ejercer las competencias como órgano de contratación de la Autoridad, competencia que podrá delegar en la persona titular de la Secretaría General para contratos con valor estimado inferior a 120.000 euros.

h) Efectuar la rendición de cuentas de la Autoridad, de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

i) Comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para la presentación de la Memoria anual de la Autoridad, y cuantas veces sea requerida o requerido por aquella.

j) Suscribir acuerdos, decididos por el Consejo, para la delegación de competencias de investigación en otros Estados, así como para la asunción de la delegación de competencia recibida de otros Estados.

k) Suscribir convenios en nombre de la Autoridad en el ámbito de competencias de esta.

l) Informar a la autoridad judicial competente cuando, durante el transcurso de la investigación, se tenga conocimiento o sospecha de la comisión de un acto en el accidente o incidente que pudiera constituir un ilícito penal.

Artigo 36. *Funcións da persoa que ostente a Presidencia da Autoridade.*

1. A persoa que ostente a Presidencia da Autoridade desempeñará as funcións inherentes á súa condición de titular da Presidencia do Consello como órgano colexiado. 2. Na súa condición de órgano de goberno da Autoridade, exercerá as funcións que lle delegue o Consello e, ademais, as seguintes:

a) Ostentar a representación legal da Autoridade, tanto a nivel institucional como internacional.

b) Impulsar a actuación da Autoridade e o cumprimento das funcións que esta ten encomendadas.

c) Nomear e acordar o cesamento do persoal directivo da Autoridade, a **proposta das Organizacións Profesionais con profesionais en activo.**

d) Dirixir e coordinar as actividades de todos os seus órganos directivos.

e) Desempeñar a xefatura superior de todo o seu persoal.

f) Aprobar os actos de execución dos orzamentos da Autoridade.

g) Exercer as competencias como órgano de contratación da Autoridade, competencia que poderá delegar na persoa titular da Secretaría Xeral para contratos con valor estimado inferior a 120.000 euros.

h) Efectuar a rendición de contas da Autoridade, de acordo con a Lei 47/2003, do 26 de novembro, Xeral Orzamentaria.

i) Comparecer ante a Comisión competente do Congreso dos Deputados para a presentación dunha a Memoria anual da Autoridade, e cantas veces sexa requirida ou requirido por aquela.

j) Suscribir acordos, decididos polo Consello, para a delegación de competencias de investigación noutros Estados, así como para a asunción da delegación de competencia recibida doutros Estados.

k) Suscribir convenios en nome da Autoridade no ámbito de competencias desta.

l) Informar á autoridade xudicial competente cando, durante o transcurso da investigación, se teña coñecemento ou sospeita da comisión dun acto no accidente ou incidente que puidese constituír un ilícito penal.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 94

### ENMIENDA NÚM. 128

**Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 37

De modificación

Texto que se propone:

*Artículo 37. Direcciones de investigación técnica.*

3. (Nuevo punto) **El nombramiento habrá de efectuarse entre personal especializado en los tres modos del transporte en activo, por periodos de 2 años que se irán sustituyendo a propuesta de las Organizaciones Profesionales de los 3 modos del transporte.**

3. (Novo punto) **O nomeamento terá que efectuarse entre persoal especializado nos tres modos do transporte en activo, por períodos de 2 anos que se irán substituíndo a proposta das Organizacións Profesionais dos 3 modos do transporte.**

### JUSTIFICACIÓN

La condición de Director Técnico estará limitada a dos años, con el fin de mantener actualizados los conocimientos que rigen en el sector que se trate y que al final es el beneficiario de las reformas, actualizaciones, recomendaciones de seguridad, etc... que se adopten por el Consejo de la Autoridad de Investigación.

A condición de Director Técnico estará limitada a dous anos, co fin de manter actualizados os coñecementos que rexen no sector que se trate e que ao final é o beneficiario das reformas, actualizacións, recomendacións de seguridade, etc... que se adopten polo Consello da Autoridade de Investigación.

A la Mesa de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Socialista Grupo  
Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

De modificación

Texto que se propone:

*Disposición final séptima. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» **salvo las disposiciones finales primera, segunda y tercera, que entrarán en vigor al día siguiente de la efectiva constitución de la Autoridad de acuerdo con lo previsto en la disposición final sexta.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Socialista Grupo  
Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (Nueva). *Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

Se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante con el siguiente contenido.

«Disposición adicional (XX). *Incorporación de cláusulas de extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de la edad de jubilación en el ámbito funcional de los estibadores portuarios.*

Los convenios colectivos de ámbito estatal que afecten al ámbito funcional de los estibadores portuarios, en la unidad de negociación establecida en el artículo 83.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán establecer cláusulas, con el objetivo coherente de política de empleo mediante el relevo generacional, que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por la persona trabajadora afectada de una edad igual o superior a la de la jubilación ordinaria, computándose, a tales efectos, los coeficientes reductores de la edad de jubilación establecidos en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 96

nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y siempre que la persona trabajadora afectada por la extinción del contrato de trabajo reúna los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva, con excepción del cumplimiento por el trabajador de una edad igual o superior a 68 años.

Para las personas afectadas que su vida laboral no sea en su totalidad en la estiba, se buscarán fórmulas para que no salgan perjudicados en la cuantía de la pensión como consecuencia de la jubilación forzosa.

La anterior extinción contractual está condicionada a la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una persona trabajadora que reúna el requisito de capacitación para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías establecido en el artículo 3 del Real Decreto Ley 8/2017, de 12 de mayo, y cuente con la experiencia y formación necesarias que convencionalmente se establezcan para la contratación por dicho motivo, así como estableciéndose la preferencia de las mujeres que cumplan con dichas condiciones.

Asimismo, y complementariamente a la señalada preferencia, los agentes sociales del sector, en colaboración con las administraciones públicas correspondientes, desarrollarán e implantarán en el mismo las medidas tendentes para continuar con la progresiva incorporación de la mujer en el servicio portuario de manipulación de mercancías.»

### JUSTIFICACIÓN

Promover las cláusulas de relevo generacional en los convenios colectivos de ámbito estatal en el sector de la estiba portuaria.

### ENMIENDA NÚM. 131

**Grupo Parlamentario Socialista Grupo  
Parlamentario Plurinacional SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (Nueva) *Aumento del límite de endeudamiento de ADIF-Alta Velocidad para el ejercicio 2024.*

Se autoriza a ADIF-Alta Velocidad, E.P.E., a incrementar su endeudamiento hasta la cantidad de 1.750.000,00 miles de euros en el ejercicio 2024. Este límite se entenderá como incremento neto máximo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024 de las deudas a largo plazo (aquellas que a la fecha de disposición tengan un plazo de vencimiento superior a doce meses) a valor nominal con entidades financieras y por emisiones de títulos de renta fija.

No se incluirá en este límite, ninguna deuda que a la fecha de disposición o de registro inicial tenga un plazo de vencimiento igual o inferior a doce meses.

### JUSTIFICACIÓN

Este importe se considera el necesario para que la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad pueda acometer sus objetivos de inversión para el ejercicio 2024, con el fin

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 97

de desarrollar una red de altas prestaciones que permita la integración y vertebración de los diferentes territorios sin sobrepasar el incremento de endeudamiento previsto en el Convenio entre la Administración General del Estado y el administrador de infraestructuras ferroviarias ADIF-Alta Velocidad, para la sostenibilidad económica de las infraestructuras ferroviarias que integran su red, durante el período 2021-2025

A la Mesa de la Comisión de Transportes y Movilidad Sostenible

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el Artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 132

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4 en el sentido siguiente:

«2. Por accidentes ferroviarios, se entenderán los sucesos repentinos no deseados ni intencionados, o la cadena de sucesos de ese tipo, de consecuencias perjudiciales, ~~tales como colisiones, descarrilamientos, accidentes en pasos a nivel, daños causados a personas por material rodante en movimiento, incendios y otros~~ **para la seguridad de las personas o los bienes materiales».**

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley es demasiado casuística y entendemos que debe ser más genérica.

### ENMIENDA NÚM. 133

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 4

De modificación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 98

Texto que se propone:

Se propone la modificación de apartado 3 del artículo 4 en el sentido siguiente:

«3. Se considerarán accidentes graves en el ámbito ferroviario ~~la colisión o descarrilamiento de trenes que cause~~ **aquellos que ocasionen** al menos una víctima mortal o cinco o más heridos graves o **bien** grandes daños, ~~que la Autoridad pueda estimar inmediatamente en al menos un total de dos millones de euros, que afecten al material rodante, a la infraestructura~~ **a los activos ferroviarios** o al medio ambiente., ~~y cualquier otro accidente de iguales consecuencias~~ **También recibirá esa consideración cualquier otro suceso** que tenga un efecto evidente en la normativa de seguridad ferroviaria y la gestión de la seguridad».

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley establece un límite económico de al menos dos millones de euros en daños para considerarlo como un accidente grave, lo que nos parece un error. Consideramos más adecuada una definición genérica y menos casuística.

### ENMIENDA NÚM. 134

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9 en el sentido siguiente:

«2. El procedimiento de investigación técnica se iniciará de oficio, ~~en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación señalada en el apartado anterior,~~ mediante acuerdo de la Autoridad, ~~sin perjuicio de que se realicen todas las actuaciones preliminares necesarias para el buen desarrollo de la investigación en cuanto se~~ **tan pronto ésta** tenga conocimiento del accidente o incidente».

### JUSTIFICACIÓN

En los accidentes en general y muy particularmente en los de aviación civil es fundamental que la investigación se inicie lo más pronto posible desde que la autoridad tenga conocimiento del suceso investigable. Retrasar el inicio puede conllevar la pérdida de evidencias y que la investigación se vicie de origen. No es razonable dar un plazo máximo de dos meses para iniciar la apertura de la investigación.

### ENMIENDA NÚM. 135

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 11

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 99

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 11 en el sentido siguiente:

«2. El informe se publicará en el plazo más breve posible a través de la sede electrónica de la Autoridad y, en principio, en el plazo máximo de 12 meses desde la fecha del accidente o incidente. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo motivado de la Autoridad por periodos máximos de ~~12~~ **6** meses cuando sea necesario para concluir correctamente la investigación. En este caso, junto con el acuerdo de ampliación, se publicará un informe provisional detallando los avances de la investigación y las cuestiones de seguridad planteadas».

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la ampliación del plazo para publicar el informe final no debe tener la misma duración que el inicial, 12 meses, sino justamente la mitad en aras a agilizar las investigaciones.

### ENMIENDA NÚM. 136

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Sección 2. Artículo 27

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27 en el sentido siguiente:

~~«2. En el caso de solicitudes de informes periciales de la Autoridad por órganos judiciales, se aplicará lo previsto en el artículo 17.3 de esta ley, en cuanto a la posibilidad de que la Autoridad haga las alegaciones que considere oportunas, en los términos previstos en dicho precepto, con carácter previo a la realización del informe. A la vista de éstas, corresponderá al órgano judicial adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud de informe pericial realizada. El personal investigador de la Autoridad no podrá ser requerido por los órganos judiciales para emitir informes periciales sobre accidentes o incidentes sobre los que investigue o haya investigado».~~

**El personal investigador de la Autoridad no podrá ser requerido por los órganos judiciales para emitir informes periciales sobre accidentes o incidentes sobre los que investigue o haya investigado».**

### JUSTIFICACIÓN

En aras a asegurar la independencia de la investigación técnica del personal de la Autoridad, de las actuaciones que realizan los órganos judiciales, procede contemplar expresamente esa exclusión, lo que no obsta a respetar lo previsto en el Artículo 118 de la Constitución Española. No debe vulnerarse el principio básico de que la finalidad de la investigación de la Autoridad no es atribuir culpabilidades.

Como alegó el Consejo Fiscal: «En la mayor parte de los supuestos de investigación judicial o fiscal la participación de un investigador de la Autoridad Independiente como perito tiene su origen en el informe previamente emitido por el investigador en el ejercicio

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 100

de sus funciones y con los límites del deber de reserva, supuestos contemplados en el párrafo 3.º del artículo 17 del proyecto de ley.

Consideramos que el perito judicial no debería ser nombrado ex novo, en primer lugar porque difícilmente podría emitir una pericia al estar la mayor parte de los supuestos de accidentes o incidentes que investiga sujetos a investigación técnica previa; en segundo lugar porque su pericial sería contraria al desarrollo independiente de su función prevista en el párrafo 2º del artículo 1 del Proyecto de Ley y, en tercer lugar, puesto que la estructura de los informes emitidos tiene un carácter técnico con fines distintos a los perseguidos por la investigación judicial a lo que se unen las limitaciones derivadas del deber de reserva, por lo que se sugiere la supresión de este precepto».

### ENMIENDA NÚM. 137

#### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 29

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29 en el sentido siguiente:

«2. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad se estructura administrativamente en los siguientes órganos directivos:

- a) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios.
- b) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes marítimos.
- c) Dirección de investigación técnica de accidentes e incidentes de aviación civil.
- d) ~~Secretaría General~~ **Dirección de apoyo técnico.**
- e) **Secretaría General**».

#### JUSTIFICACIÓN

Es muy importante en las complejas actividades de investigación disponer de un gran apoyo técnico y por ello proponemos que se dote a la Autoridad de una cuarta Dirección de apoyo de la que dependan todos los servicios técnicos.

No solo referida a los servicios de información y desarrollo informático que se citan como una de las funciones de la Secretaría General, sino otros aspectos mucho más especializados como un laboratorio de registradores de datos de vuelo y voces en cabina, así como de equipos de aviónica para los accidentes de aviación, de registradores de datos de travesía y otros equipos de navegación para los accidentes marítimos y los registradores de datos de seguridad para los accidentes ferroviarios, un laboratorio para el estudio y análisis de estructuras y materiales, un taller de motores, que es muy necesario en el caso de accidentes de aviación y también una oficina técnica de ingeniería que pueda llevar a cabo cálculos precisos y aprovechar los programas informáticos especializados y de inteligencia artificial, que existen actualmente, para desarrollar modelos, que permitan dar un apoyo fundamental a las otras tres direcciones de investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 31 en el sentido siguiente:

«b) Aprobar la Memoria anual de la Autoridad, **en la que podrá proponer al Gobierno y/o a las Cortes Generales iniciativas, acciones y regulaciones para mejorar la seguridad de los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil.**»

JUSTIFICACIÓN

Además de las recomendaciones que pueda emitir la Autoridad en relación con cada accidente o incidente investigado, parece razonable incluir expresamente la posibilidad de que se formulen al Ejecutivo y al Legislativo propuestas de mejora de la seguridad de los modos de transporte en la Memoria anual.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 32 en el sentido siguiente:

«1. La persona que ostente la Presidencia será nombrada por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y aviación civil, previa conformidad de la Comisión competente del Congreso de los Diputados.

La persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil presentará a la Comisión competente del Congreso de los Diputados la candidatura de una persona de reconocido prestigio y acreditada cualificación profesional en el **campo de la investigación de accidentes, dentro del** ámbito de actuación de la Autoridad, con un plazo de antelación de tres meses a la fecha de finalización del mandato de la persona que ostente la Presidencia, o de un mes desde que se tenga conocimiento formal de la terminación del mandato por cualquiera de las otras causas establecidas en esta ley.

La Comisión competente del Congreso de los Diputados requerirá la comparecencia del candidato o candidata con carácter previo a la celebración de la votación sobre la conformidad.

La elección de la persona que vaya a ostentar la Presidencia se realizará por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión parlamentaria en una primera votación, y mayoría de votos emitidos en segunda votación».

#### JUSTIFICACIÓN

La investigación de accidentes no solo requiere una alta cualificación, sino que es necesario además tener formación específica y sobre todo mucha experiencia, en el sentido de haber estado en escenarios reales. El hecho de haber trabajado dentro del ámbito de actuación de la Autoridad y ser personas de reconocido prestigio no asegura por sí solo en absoluto tener conocimientos concretos y experiencia en la investigación de accidentes.

#### ENMIENDA NÚM. 140

##### Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 36

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 36 en el sentido siguiente:

**«c) Nombrar y acordar el cese del personal directivo de la Autoridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38».**

#### JUSTIFICACIÓN

Como dice el dictamen del Consejo de Estado, la referencia prevista en el texto del proyecto de ley de reconocer a la Presidencia de la Autoridad la función de «nombrar y acordar el cese del personal directivo de la Autoridad» sin más, pudiera conducir a una conformación eminentemente presidencialista y personalista de la estructura administrativa de la autoridad».

Por ello, conviene añadir la referencia al artículo 37 que prevé que «las personas titulares de las Direcciones de investigación técnica se seleccionarán mediante convocatoria pública y concurrencia competitiva con base en los principios de igualdad, mérito y capacidad». Y también añadir la referencia al artículo 38 que contempla el mismo modo de selección para la Secretaría General.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 103

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

- Enmienda núm. 7, del G.P. Republicano.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 106, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 107, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 108, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 8, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 86, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 87, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 6.

Título I

Capítulo I

Artículo 2

- Enmienda núm. 10, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 109, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 110, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra c).

Artículo 3

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 4

- Enmienda núm. 13, del G.P. Republicano, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 5

- Enmienda núm. 17, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Republicano, apartado 4, letra a).

Artículo 6

- Enmienda núm. 21, del G.P. Republicano, rúbrica del artículo.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Republicano, apartado 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 104

- Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 111, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 88, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.

### Capítulo III

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 1, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 90, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 112, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Junts per Catalunya, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano, apartado 4, letra a), 2.º
- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano, apartado 4, letra a), 3.º
- Enmienda núm. 29, del G.P. Republicano, apartado 4, letra b), 2.º
- Enmienda núm. 30, del G.P. Republicano, apartado 4, letra b), 6.º
- Enmienda núm. 31, del G.P. Republicano, apartado 4, letra b), 8.º
- Enmienda núm. 32, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 113, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 33, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 34, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 36, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 3, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 91, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 38, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 114, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 5.

#### Artículo 11

- Enmienda núm. 41, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 92, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

#### Artículo 12

- Enmienda núm. 45, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Republicano, apartado 3.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 105

### Artículo 13

— Sin enmiendas.

### Capítulo IV

### Artículo 14

- Enmienda núm. 47, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 93, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 116, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 117, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 119, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Republicano, apartado 3.

### Artículo 15

- Enmienda núm. 49, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 94, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.

### Artículo 16

- Enmienda núm. 118, del Sr. Rego Candamil (GMx).

### Artículo 17

- Enmienda núm. 50, del G.P. Republicano, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Republicano, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 120, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3, letra a) y apartado 4.

### Capítulo V

### Artículo 18

- Enmienda núm. 4, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 121, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.

### Sección 1

### Artículo 19

— Sin enmiendas.

### Sección 2

— Sin enmiendas.

### Artículo 20

- Enmienda núm. 96, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Republicano, apartado 4.

### Artículo 21

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 106

### Artículo 22

- Enmienda núm. 56, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Republicano, apartado 10.

### Artículo 23

- Sin enmiendas.

### Artículo 24

- Enmienda núm. 97, del Sr. Rego Candamil (GMx).

### Artículo 25

- Enmienda núm. 98, del Sr. Rego Candamil (GMx).

### Artículo 26

- Enmienda núm. 99, del Sr. Rego Candamil (GMx).

### Artículo 27

- Enmienda núm. 100, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

### Sección 3

### Artículo 28

- Enmienda núm. 62, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Republicano, apartado 5.

### Título II

### Artículo 29

- Enmienda núm. 64, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras d) y e).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 101, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados nuevos.

### Capítulo I

### Artículo 30

- Sin enmiendas.

### Artículo 31

- Enmienda núm. 66, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 102, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 122, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 107

### Artículo 32

- Enmienda núm. 68, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 103, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1, 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 123, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 124, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Republicano, apartado 8.
- Enmienda núm. 125, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.

### Artículo 33

- Sin enmiendas.

### Artículo 34

- Enmienda núm. 72, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 104, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1, letra nueva.

### Artículo 35

- Enmienda núm. 73, del G.P. Republicano, apartado 7.
- Enmienda núm. 126, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 7.

### Artículo 36

- Enmienda núm. 74, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 127, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Republicano, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Republicano, apartado 2, letra i).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Republicano, apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Republicano, apartado 2, letra l).

## Capítulo II

### Artículo 37

- Enmienda núm. 128, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, apartado nuevo.

### Artículo 38

- Sin enmiendas.

## Título III

### Artículo 39

- Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano.

### Artículo 40

- Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano, letra d).

### Artículo 41

- Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 108

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Título competencial.

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta. Desarrollo normativo y ejecución de la ley.

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta. Aprobación del Estatuto orgánico de la Autoridad Administrativo Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

— Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Secciones nuevas

— Enmienda núm. 54, del G.P. Republicano.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 105, del Sr. Rego Candamil (GMx).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 10-3

31 de mayo de 2024

Pág. 109

### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 35, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.